

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Presupuesto Nacional para 1982

LEY 69 DE 1981
(noviembre 24)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 1o. Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982, en la cantidad de doscientos sesenta y seis mil quinientos treinta y tres millones ochocientos nueve mil pesos (\$ 266.533.809.000) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios.

Cálculo de los Impuestos Directos	\$ 77.335.800.000
Cálculo de los Impuestos Indirectos	174.784.120.859

Ingresos no Tributarios.

Cálculo de las Tasas y Multas	4.101.991.341
Cálculo de las Rentas Contractuales	973.446.800
Cálculo de los Ingresos Corrientes	257.195.359.000

Recursos de Capital.

Recursos del Crédito Interno	2.950.000.000
Recursos del Crédito Externo	6.388.450.000
Total de Recursos de Capital	9.338.450.000
Total de Rentas y Recursos de Capital	266.533.809.000

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios

1. IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la Renta.

Numeral.

1. Impuesto sobre la renta y complementarios	77.115.000.000
--	----------------

CAPITULO II

b) Tributación a la Propiedad.

Numerales.

4. Recargos al Impuesto Predial	77.800.000
5. Impuesto Sucesoral	143.000.000

2. IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

Numerales.

10. Impuesto sobre aduanas y recargos	41.940.559.000
11. Utilidad en la Cuenta Especial de Cambios	47.218.002.106
12. Impuesto Ad-Valorem del 4.0% al café. Decreto 444 de 1967	3.225.000.000
13. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967	3.362.000.000
14. Impuesto sobre Tonelaje	16.830.000
15. Impuesto sobre importación de cigarrillos	5.529.753

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre Producción y Consumo.

Numerales.

20. Impuesto a las Ventas	50.273.000.000
21. Impuesto Ad-Valorem a la Gasolina y al ACPM	20.600.000.000
22. Impuesto del 10% a la Gasolina	2.060.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los Servicios.

Numeral.

26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20 de 1979)	620.000.000
---	-------------

CAPITULO VI

d) Grupo de Timbre.

Numerales.

31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	5.203.200.000
32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20 de 1979)	260.000.000

Ingresos no Tributarios.

1. TASAS Y MULTAS

CAPITULO VII

a) Servicios Administrativos.

Numerales.

35. Contribucion de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria	550.000.000
36. Contribución a las Sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo	362.917.200
37. Contribucion de las Entidades fiscalizadas por la Contraloria General de la República	838.509.241

CAPITULO VIII

b) Otras Tasas y Multas.

Numerales.	
41. Cuota de valorización por obras nacionales	21.400.000
42. Producto de peaje y transbordadores	55.000
43. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" (Fondo Superintendencia de Industria y Comercio)	13.200.000
44. Tasas sobre minas	66.000
45. Productos de muelles fluviales	330.000
46. Producto de venta de publicaciones de carácter tributario	58.200.000
47. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones	30.260.000
48. Cuota de compensación militar (Ley 20 de 1979)	247.000.000
49. Otras tasas y multas no especificadas	1.980.053.900

2. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos.

51. Colombian Petroleum Company - Concesión Barco	—
52. Antex Oil and Gas Company - Concesión El Difícil	4.600.000
53. Chevron Petroleum Company - Concesión Zulia	5.775.000
54. Explotaciones Cóndor S. A. - Concesión Cantagallo	225.000
55. Explotaciones Cóndor S. A. - Concesión La Cristalina	2.000.000
56. Explotaciones Cóndor S. A. - Concesión San Pablo	5.400.000
57. Explotaciones Cóndor S. A. - Concesión Yondó	375.000
58. International Petroleum Colombia - Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble)	13.750.000
59. Magdalena Oil Company - Concesión Sampaús	1.000
60. Houston Oil Company - Concesión Carnicerías	990.000
61. Houston Oil Company - Concesión Neiva	48.510.000
62. Houston Oil Company - Concesión Tello	49.500.000
63. San Andrés Development Company - Concesión Jobo	10.000
64. Texas Petroleum Company - Concesión Cocorná	2.420.000
65. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño	220.000
66. Texas Petroleum Company - Concesión Palagua	5.170.000
67. Texas Petroleum Company - Concesión Tetuán	440.000
68. Texas Petroleum Company - Concesión Tisquirama	1.100.000
69. Texas Petroleum Company - Concesión Totumal	110.000
70. Texas Petroleum Company - Concesión Velásquez (Guaguaqui Terán)	1.540.000
71. Cánones superficarios de Petróleos	698.900
72. Participación Nacional en Transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos	85.710.000

CAPITULO X

b) Productos y Participaciones.

Numerales.	
80. Producto de bienes nacionales	55.000
81. Fondo de servicios docentes (Planteles de doble jornada)	22.000
82. Productos del Instituto Electrónico de Idiomas	1.575.000
83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3a. de 1977)	108.900.000
84. Participación en la explotación de minas	1.936.000
85. Participación en la explotación de salinas (Administración IFI)	22.000
86. Otros ingresos por Rentas Contractuales no especificadas	85.831.900

CAPITULO XI

c) Otros Recursos.

Numerales.	
89. Consignación del INCORA para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional, Ponederacandelaria	1.100.000
90. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO	23.000.000
91. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO	12.000.000
92. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito AID-514-L-046	3.830.000
93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048	10.800.000
94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-049	2.930.000
95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito 842-CO	118.000.000
96. Consignación del Fondo Aeronáutico Nacional para atender el servicio del Crédito BIRF-1624/CO	40.000.000
97. Recuperación de Cartera Decreto 294 de 1973 y Decreto 505 de 1974	300.000
98. Recuperación Cartera de subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de apoyo institucional según contrato de fideicomiso celebrado en junio 12 de 1975 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República	34.900.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

CAPITULO XIII

Recursos del crédito.

a) Recursos del crédito interno.

Numerales

107. Emisión de Bonos de Valor Constante Fondo Nacional Hospitalario	450.000.000
108. Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna (Ley 21 de 1963)	2.500.000.000

b) Recursos del crédito externo.

115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1118/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982 para financiar por parte del INCORA la segunda fase de un proyecto de colonización en el Caquetá	116.050.000
116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para el INCORA y el HIMAT, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba	213.920.000
117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471 CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del séptimo proyecto de carreteras	\$ 624.900.000
118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/CO, celebrado con el BIRF utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición PAN	140.000.000

119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del programa de Desarrollo Rural Integrado DRI en los Departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca, Antioquia y Tolima . . .	663.700.000
120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1558/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del programa de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad	293.889.000
121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1583/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para Interconexión Eléctrica S. A. - ISA	82.810.000
122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1624/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, por el Fondo Aeronáutico Nacional para financiar un proyecto de Desarrollo Aeronáutico	930.900.000
123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455/SF-CO celebrado con el BID, utilizable en 1982, con destino al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para financiar un proyecto de recuperación vial	232.500.000
124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1694/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, con destino al segundo proyecto de desarrollo urbano de Cartagena	273.408.000
125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/OC-CO celebrado con el BID, utilizable en 1982, por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte con destino a financiar un proyecto de mejoramiento de las condiciones de navegación del Canal del Dique y Rio Magdalena	630.000.000
126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del programa de Desarrollo Rural Integrado DRI, en los Departamentos de Boyacá y Santander	573.900.000
127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1982, para CRAMSA y CDMB, entidades ejecutoras del programa sobre el control de la erosión	154.373.000
128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520/SF-CO, celebrado con el BID utilizable en 1982, para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, entidad ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo urbano de Buenaventura -PIDUBUEN-	750.000.000
129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 562/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1982, para el financiamiento de estudios por parte de FONADE	405.000.000
130. Equivalente en pesos del producto del préstamo utilizable en 1982, celebrado con la ACDI, para las entidades ejecutoras del programa de desarrollo rural integrado -DRI- en los Departamentos de Córdoba y Sucre	122.700.000
131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 304/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1982, plan vial	30.400.000
132. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 635/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1982, Costa Pacífica, CVC	150.000.000
Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital \$	266.533.809.000

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2o. Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de doscientos sesenta y seis mil quinientos treinta y tres millones ochocientos nueve mil pesos (\$ 266.533.809.000), moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional.

a) Funcionamiento \$ 2.574.217.000

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento 3.605.544.000

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento 341.650.000
b) Inversión 535.589.000

Planación

a) Funcionamiento 289.317.000
b) Inversión 3.572.523.000

Estadística.

a) Funcionamiento 438.156.000
b) Inversión 55.500.000

Servicio Civil.

a) Funcionamiento 170.335.000
b) Inversión 7.600.000

Seguridad Nacional.

a) Funcionamiento 1.182.548.000
b) Inversión 10.000.000

Aeronáutica Civil.

a) Funcionamiento 1.623.685.000
b) Inversión 1.203.900.000

Intendencias y Comisarias.

a) Funcionamiento 251.804.000
b) Inversión 215.000.000

Cooperativas.

a) Funcionamiento 157.193.000
b) Inversión 15.000.000

2. Ministerios.

Gobierno.

a) Funcionamiento 249.529.000
b) Inversión 1.097.359.000

Relaciones Exteriores.		
a) Funcionamiento	1.856.166.000	
b) Inversión	17.900.000	
Justicia.		
a) Funcionamiento	2.241.621.000	
b) Inversión	631.050.000	
Hacienda y Crédito Público (Ordñ.)		
a) Funcionamiento	24.490.622.000	
b) Inversión	7.624.684.000	
Hacienda (Deuda Pública Nacional).		
a) Funcionamiento	42.902.265.000	
Defensa Nacional.		
a) Funcionamiento	19.781.526.000	
b) Inversión	1.161.094.000	
Policía Nacional.		
a) Funcionamiento	14.370.578.000	
b) Inversión	158.130.000	
Agricultura.		
a) Funcionamiento	1.307.106.000	
b) Inversión	2.891.984.000	
Trabajo y Seguridad Social.		
a) Funcionamiento	6.278.224.000	
b) Inversión	47.980.000	
Salud.		
a) Funcionamiento	12.180.145.000	
b) Inversión	4.366.472.000	
Desarrollo Económico.		
a) Funcionamiento	6.977.063.000	
b) Inversión	2.645.323.000	
Minas y Energía.		
a) Funcionamiento	380.825.000	
b) Inversión	6.018.218.000	
Educación Nacional.		
a) Funcionamiento	48.959.110.000	
b) Inversión	1.976.227.000	
Comunicaciones.		
a) Funcionamiento	835.332.000	
b) Inversión	42.350.000	
Obras Públicas y Transporte.		
a) Funcionamiento	808.015.000	
b) Inversión	24.667.037.000	
Registraduría Nacional del Estado Civil.		
a) Funcionamiento	1.343.256.000	

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento	8.846.353.000
b) Inversión	578.000.000

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento	2.052.704.000
b) Inversión	500.000.000
Total Presupuesto de Gastos	266.533.809.000

RESUMEN

Total presupuesto de funcionamiento	163.606.604.000
Total servicio de la deuda	42.902.265.000
Total presupuesto de inversión	60.024.940.000
Total presupuesto de gastos	266.533.809.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

Del campo de aplicación.

Artículo 3o. Las siguientes disposiciones generales rigen para la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, la Rama Jurisdiccional, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional de Estado Civil y para el Servicio de la Deuda Pública Nacional, de conformidad con el artículo 15 del Decreto-Ley 294 de 1973 y el artículo 200 de la Ley 28 de 1979.

Artículo 4o. Las superintendencias y fondos especiales de manejo quedarán sujetas en materia presupuestal, a las normas establecidas en el Decreto-Ley 294 de 1973, y a las disposiciones consignadas en esta Ley.

II

De las rentas.

Artículo 5o. En guarda del equilibrio presupuestal no podrá otorgarse rebajas especiales de rentas, ingresos o recaudos; quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 6o. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de solicitar a la Contraloría General de la República la expedición de Certificados de Disponibilidad para adicionar el presupuesto en curso del mayor producto de ninguna tasa o renta contractual en un ejercicio anterior.

Artículo 7o. Las sumas que por concepto de auditaje deban pagar las entidades descentralizadas del orden nacional de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia de 1982 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas antes del 28 de febrero por resolución de la Contraloría General de la República que, para efectos del gasto que ella contemple deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8o. De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política de Colombia, los Ministerios y Departamentos Administrativos que por autorización legal reciban ingresos públicos por servicios prestados, venta de bienes y rendimientos financieros, deben consignar dichos recursos en la Tesorería General de la República. Prohíbese con tales ingresos la creación de fondos, cajas, cuentas o similares.

Artículo 9o. Los fondos o cuentas especiales de manejo que se encuentren actualmente en funcionamiento deberán llenar los siguientes requisitos.

a) Elaboración del Presupuesto de Ingresos y Gastos para la presente vigencia fiscal, clasificado por el objeto del gasto, el cual deberá ser presentado para previo estudio de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad;

b) Aprobación por el respectivo consejo o junta directiva, en el caso de que la tuvieran;

c) Estado mensual de Ingresos y Gastos e informe mensual de cajas y bancos que se presentarán para control de ejecución por parte de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad.

Parágrafo. La no observancia de los requisitos establecidos en el presente artículo dará lugar a que las Divisiones Delegadas de Presupuesto exijan el cumplimiento de las normas vigentes sobre el gasto público y cuando sea del caso soliciten a la Contraloría General de la República que disponga la consignación de los recursos de los fondos o cuentas especiales de manejo, que incumplan con lo estipulado en el presente artículo, en la Tesorería General de la República.

III

De los gastos.

Artículo 10. Las partidas del Presupuesto de Gastos que por cualquier circunstancia se ordene distribuir, lo serán, sin cambiar su destinación, mediante resolución expedida y suscrita por el ministro del ramo o por el jefe del organismo respectivo; dicha resolución requerirá para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto. Cuando la distribución de partidas corresponda al Presupuesto de Inversión, será necesario el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. Mediante resolución, la Dirección General del Presupuesto señalará las apropiaciones que para funcionamiento deban distribuirse así como las solicitadas por el Departamento Nacional de Planeación para Inversión. Dicha apropiación solo podrá afectarse con giros y reservas una vez aprobadas las respectivas resoluciones de distribución.

Artículo 11. Corresponde a los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, coordinar con los respectivos ordenadores del gasto, la distribución de las cuotas del acuerdo mensual de gastos tanto de funcionamiento como de inversión.

Artículo 12. Todo giro presupuestal que afecte las apropiaciones para gastos se librará exclusivamente a favor de los funcionarios de manejo debidamente afianzados, previo el lleno de los requisitos legales.

Artículo 13. Todo acto administrativo que afecte el presupuesto de la entidad, requerirá para su validez el registro y la aprobación presupuestal previos que garanticen la existencia del recurso para su cancelación.

Artículo 14. Solamente para las apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos", "comunicaciones y transportes" y "arrendamientos" podrá librarse giros para gastos oficiales con carácter permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, dentro de cada vigencia fiscal, que se libre estos giros para otra clase de gastos.

Artículo 15. De conformidad con el Decreto-Ley 294 de 1973 toda resolución que proponga modificaciones al presupuesto deberá ser suscrita por el ministro del ramo o por el jefe del organismo respectivo.

Artículo 16. Toda erogación de fondos públicos que afecte las apropiaciones del Presupuesto Nacional, se hará por medio de giros autorizados por los ordenadores primarios o sus delegatarios legales en los Ministerios, Departamentos Administrativos, en el Congreso de la República, Ministerio Público, en la Rama Jurisdiccional, la Registraduría del Estado Civil y la Contraloría General de la República.

Los giros se harán a cargo del Tesoro Nacional, imputados y suscritos por el respectivo Jefe Delegado de Presupuesto del Minis-

terio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad y refrendados por la Contraloría General de la República.

Artículo 17. Las entidades a que hace referencia el artículo anterior librarán contra las apropiaciones del Presupuesto Nacional las siguientes clases de giros:

a) Orden de pago definitiva, para atender los gastos que deben cubrirse a los acreedores directos en Bogotá;

b) Anticipo para gastos oficiales, para atender los gastos que deba cubrirse en la ciudad de Bogotá a favor de un Pagador Nacional, denominándose "ordinario" si se refiere a un pago por una sola vez y "permanente" si abarca el pago de varios meses futuros dentro de la vigencia;

c) Relación de autorización, para atender los gastos fuera de la ciudad de Bogotá a favor de un Pagador Nacional, denominándose "ordinaria" si se refiere a un pago por una sola vez y "permanente" si abarca el pago de varios meses futuros dentro de la vigencia;

Artículo 18. Por medio de las órdenes de pago definitivas se cubrirá el valor de los siguientes gastos en Bogotá:

1. Toda clase de contratos, con excepción de los de prestación de servicios personales, de aquellos que impliquen rendición de cuentas y de los anticipos que se hagan a los mismos.

En este caso se exigirá por parte de la Contraloría General de la República el acta u otro documento en que conste el recibo a satisfacción de la obra, de los materiales, de los elementos u otros conceptos.

2. De las sentencias a cargo de la Nación.

3. Toda clase de auxilios nacionales.

4. Transferencias e inversión indirecta que se gire a las entidades descentralizadas del orden nacional con sede o acreditadas en Bogotá.

5. Los contratos de préstamos de que trata el Decreto 505 de 1974.

6. El transporte dentro del país de personal y material al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 19. Por medio de los anticipos para gastos oficiales se cubrirá el valor de los siguientes gastos en Bogotá:

1. Servicios personales y gastos generales según las definiciones del Presupuesto Nacional anual.

2. Los gastos secretos e investigaciones reservadas.

3. Las recepciones oficiales, autorizadas legalmente por el Gobierno.

4. El pago por el servicio de la Deuda Pública Nacional, tanto interna como externa.

5. Los giros que se libren a nombre del Tesorero General de la República para atender las asignaciones, viáticos, gastos de viaje de comisiones al exterior y cuotas o aportes a organizaciones internacionales.

6. Todo gasto o contrato que no requiera ser pagado por orden de pago definitiva.

Artículo 20. Por medio de las relaciones de autorización se atenderán todos los gastos que se causen fuera de Bogotá, por conducto de la Dirección General de Tesorería a nombre de los Administradores de Impuestos Nacionales, o por delegación de estos, a los Recaudadores de Impuestos Nacionales o Pagadores Nacionales en cada región.

Artículo 21. Los giros a que se refiere la presente ley, además del respectivo original tendrán como mínimo siete (7) copias debidamente legibles, y serán imputados, suscritos y contabilizados por la respectiva División Delegada de Presupuesto. La refrendación y distribución la hará la Auditoría respectiva de la Contraloría General de la República con el siguiente destino:

Original para la Tesorería General de la República.

Copia para la División de Contabilidad Nacional de la Contraloría General de la República.

Copia para la Auditoría correspondiente de la Contraloría General de la República, que haya refrendado el giro, con sus respectivos antecedentes.

Copia para la respectiva División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad.

Copia para la Oficina Administrativa del respectivo Ministerio, Departamento Administrativo o entidad ordenadora del gasto.

Copia para la Oficina Pagadora, cuando se trate de anticipo para gastos oficiales y relación de autorización.

Copia para la Auditoría ante la Oficina Pagadora, cuando se trate de relaciones de autorización.

Parágrafo. Cuando se trate de Ordenes de Pago Definitivas el original se entregará por la entidad ordenadora al acreedor o beneficiario. A la Tesorería General de la República se le enviará una copia de dicha orden.

Artículo 22. Cuando deba efectuarse un giro amparado en la constitución de una Reserva de Apropriación, se deberá indicar en el mismo en forma destacada: "Giro contra Reserva".

El Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el respectivo organismo, deberá llevar un registro ordenado de estos giros, con indicación del capítulo, artículo, numeral, ordinal, proyecto, concepto, u otra clasificación que contenga el presupuesto nacional, recurso o fuente de financiación, el valor del giro, el saldo de la reserva y la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 23. La situación de fondos que a nivel regional deban efectuar los pagadores principales a las pagadurías auxiliares del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Departamento Administrativo Nacional de Seguridad, u otras dependencias autorizadas, se hará por medio de "Relación de Delegación", refrendada y sujeta a los requisitos del control fiscal.

Artículo 24. "La Orden de Anulación o Cancelación" para los giros librados de conformidad con lo establecido en la presente ley, se efectuará, a solicitud escrita del ordenador primario o su delegado, por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad ordenadora con la refrendación del respectivo Auditor. Esta solicitud debe ser dirigida a la Tesorería General de la República, para su estudio y aprobación, la cual deberá comunicar tal aprobación a las mismas entidades o dependencias enunciadas en el artículo 21 de esta ley, según el caso. Una vez se cumpla este requisito será contabilizada por la correspondiente División Delegada de Presupuesto.

En el caso de que el Tesorero haya hecho la situación de fondos, deberá ordenar en forma inmediata el correspondiente reintegro de los recursos.

Artículo 25. Si al cierre del ejercicio fiscal, existieren en la Tesorería General de la República documentos de giros pendientes de pago, correspondientes a vigencias anteriores que por haber expirado el plazo, o no cumplir con los requisitos para su pago, en concepto de la Dirección General de Presupuesto, esta dependencia podrá solicitar a la Contraloría General de la República, la anulación de dichos giros y su correspondiente registro en la Contabilidad Nacional para efecto de la expedición del certificado de disponibilidad del recurso, para la apertura de créditos adicionales al Presupuesto Nacional.

Artículo 26. Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Presupuesto, para modificar el presupuesto de funcionamiento de la entidad se requiere el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 27. El programa general de compras de que trata el artículo 110 del Decreto-Ley 150 de 1976 se deberá elaborar con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 28. De conformidad con el artículo 110 del Decreto-Ley 150 de 1976, las entidades deberán elaborar su programa general de compras dentro de los primeros tres (3) meses del año, el cual será remitido para estudio y aprobación a la Dirección General del Presupuesto con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Justificación o solicitud razonada del Ministro o Viceministro o Secretario General, Jefe o Subjefe del Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director General de la Policía Nacional y jefes de los organismos contemplados en el artículo 30, de la presente ley en donde se señalen los motivos, necesidad o conveniencia del plan de compras y si este corresponde a la ampliación o mejoramiento de un servicio;

b) Relación detallada de los elementos que se pretenda adquirir, costo de los mismos y dependencia a la cual estarán destinados;

c) Certificado de disponibilidad.

Parágrafo. Las Superintendencias y Fondos Especiales de Manejo formularán sus solicitudes por conducto del Ministerio al cual se hallen adscritos y acompañarán los documentos señalados en los literales a), b) y c).

Artículo 29. No podrá utilizarse apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otro programa, capítulo o dependencia. Igualmente, adquirir con cargo a las apropiaciones para "Gastos Imprevistos" bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

Artículo 30. Para efectos de los créditos adicionales y traslados los Ministerios y Departamentos Administrativos deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1529 de 1978 y determinar además:

1. La distribución por objeto del gasto, y
2. Naturaleza o clase de los recursos con que se va a modificar el Presupuesto.

Artículo 31. Toda disposición que modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos en servicios personales deberá ir respaldada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 32. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar modificaciones a las plantas de personal hasta cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto de conformidad con el Decreto-Ley 1042 de 1978 y con el artículo anterior.

Artículo 33. En estricta concordancia con el Decreto 1185 de 1981, toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para la consideración y trámite del proyecto de decreto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos donde se expliquen claramente las razones que originan las modificaciones a la planta de personal.
2. Certificado de disponibilidad presupuestal en donde conste claramente la existencia de los recursos con que se va a atender el incremento en la nómina.

3. Costo comparado de la planta vigente y de la que se propone detallando el número de cargos, denominación, grado ocupacional y el valor correspondiente.

Artículo 34. De conformidad con el Decreto-Ley 294 de 1973 los Certificados de Disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto.

Artículo 35. Para el giro de los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos bastará mencionar en el giro el número del Certificado de Disponibilidad expedido para tal efecto por el Contralor General de la República.

Artículo 36. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo o viáticos en dólares, a excepción de los del servicio diplomático y consular legalmente facultados.

Artículo 37. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del rubro que las origine.

Artículo 38. Los pagos que deban efectuarse por concepto de impuestos y otros costos se harán con cargo a las apropiaciones del rubro respectivo.

Artículo 39. Las Cajas Menores requerirán para su funcionamiento, resolución suscrita por el ministro del ramo o el jefe del organismo respectivo, con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto y por cuantías máximas de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). Servirán sólo para atender gastos generales contemplados en el Presupuesto, que tengan el carácter de urgentes e indispensables, siempre y cuando su costo no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la Caja. La periodicidad para su renovación será mensual. Las Divisiones Delegadas de Presupuesto se abstendrán de renovarlas cuando no se cumplan las condiciones establecidas por la presente ley.

Artículo 40. Los gastos de funcionamiento e inversión incluidos en el Presupuesto de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público serán ordenados por el Procurador General a solicitud del Secretario General de la respectiva entidad con sujeción a las disposiciones presupuestales vigentes.

Artículo 41. Todos los aportes nacionales para funcionamiento e inversión incluidos en el Presupuesto Nacional y destinados a los Departamentos, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá; las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal y demás entidades de diferente orden, no distribuidos previamente deberán discriminarse por objeto del gasto, por disposición del respectivo gobernador, alcalde, junta o consejo directivo o representante legal respectivamente, acto que requerirá la aprobación de la Dirección General del Presupuesto; sin el lleno de este requisito no se autorizarán los correspondientes acuerdos de gastos, ni los giros respectivos.

Los Fondos Educativos Regionales, los Servicios Seccionales de Salud, las Fundaciones, Universidades Privadas, empresas particulares y cualquier organismo público o privado que perciban recursos del Presupuesto Nacional deberán ceñirse estrictamente a lo contemplado en el presente artículo. Para tal efecto sus administradores o representantes legales, según el caso, harán la distribución ordenada.

IV

De las reservas del balance del Tesoro.

Artículo 42. Para la constitución de reservas de apropiación, las entidades procederán de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto-Ley 294 de 1973 y previo el cumplimiento de los artículos 34 y 39 del Decreto-Ley 150 de 1976.

Artículo 43. La Dirección General de Crédito Público solicitará a la Dirección General del Presupuesto la constitución de reservas para apropiaciones financiadas con recursos del crédito siempre y cuando esté asegurado el ingreso del recurso.

Artículo 44. Para efectos de la relación de cuentas por pagar, en reservas de caja, los Ministerios y Departamentos Administrativos procederán en estricta concordancia a lo establecido en el numeral 2o. del artículo 122 del Decreto-Ley 294 de 1973.

El Director General del Presupuesto, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, deberá tener la relación completa de las obligaciones debidamente discriminadas por Ministerios y Departamentos Administrativos. Cuando los pasivos no estén debidamente amparados se solicitará su anulación a la Contraloría General de la República.

Artículo 45. Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reserva de caja), los dineros sobrantes sin ninguna excepción se reintegrarán a la Tesorería General de la República a más tardar el 1o. de marzo, con la refrendación del ordenador, del Jefe de la División Delegada de Presupuesto y del Auditor.

V

Del control administrativo del presupuesto.

Artículo 46. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de la entidad, sin perjuicio del control numérico legal que corresponda ejercer a la Contraloría General de la República.

Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en las áreas administrativa y presupuestal, todo de conformidad con lo previsto en el Decreto 077 de 1976 y demás que lo adicionen y reglamenten.

Artículo 47. La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y comprobará el destino final de los dineros situados a los organismos para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los Tesoreros o a los Pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 48. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento.

La Contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto, y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo. A nivel regional, los Ordenadores y Auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con los artículos 39 y 202 del Decreto-Ley 150 de 1976.

Artículo 49. En desarrollo del artículo 160 del Decreto-Ley 294 de 1973, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el Presupuesto cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

Artículo 50. Quienes incumplan las normas predichas en la presente ley se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 163 y 164 del Decreto-Ley 294 de 1973.

Artículo 51. En ejercicio del Control Administrativo y Económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las entidades que reciban aportes, préstamos y transferencias del Presupuesto Nacional.

Artículo 52. Los Jefes de las Secciones de Pagaduría retendrán el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances, anticipos o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante esa dependencia.

VI

Otras disposiciones.

Artículo 53. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuestos, como representantes inmediatos del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y como tales deben mantener las relaciones en materia presupuestal. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 54. De conformidad con el Decreto-Ley 294 de 1973 y Decreto 077 de 1976 los acuerdos de obligaciones, los acuerdos mensuales de gastos, los anticipos, las órdenes de pago, las relaciones de autorización, los avances, la constitución de reservas, las disponibilidades y todo acto que en cualquier forma afecte el presupuesto de la entidad, incluido el Servicio de la Deuda Pública Nacional, corresponde revisarlos y firmarlos al Jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Igualmente será aplicable esta norma a las entidades donde funcionen Oficinas Delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 55. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenados por las respectivas Mesas Directivas, de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 56. Las universidades oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional, para efectos de la preparación, ejecución y control presupuestal deberán suministrar la información financiera que requiera el Ministerio de Educación Nacional, la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 57. El Gobierno se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos para aquellas entidades que estando obligadas a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación no lo hicieren oportunamente.

Igual determinación adoptará el Gobierno cuando la entidad no atienda puntualmente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 58. Para los efectos relacionados con el artículo 45 del Decreto-Ley 294 de 1973 y el artículo 2o. del Decreto 648 de 1973, las entidades territoriales están en la obligación de enviar a la Dirección General del Presupuesto, dentro de los primeros cuatro (4) meses del año, el presupuesto aprobado para la vigencia en curso. El Gobierno se abstendrá de girar las participaciones y aportes a las entidades que no cumplan con tal requisito.

Artículo 59. Las entidades afiliadas al Fondo Nacional de Ahorro cumplirán con lo establecido en la Ley 48 de 1981.

Artículo 60. Las partidas destinadas para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Caja Nacional de Previsión, Servicio Nacional de Aprendizaje y Escuela Superior de Administración Pública no podrán contracreditarse a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo.

Artículo 61. En virtud de lo establecido por el artículo 165 del Decreto-Ley 294 de 1973, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente ley, y los Auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos, y la Dirección General del Presupuesto —Divisiones Delegadas— informará al Contralor General de la República para la iniciación del juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 62. Para los efectos de que trata la Ley 20 de 1979 en sus artículos 22, 23 y 24 el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, presentarán mensualmente a la Tesorería General de la República y a la Dirección General del Presupuesto un informe certificado por los Auditores de las respectivas entidades sobre el producto recaudado de los impuestos y tasas que se les ha encomendado administrar, para que sobre esta base se certifique su producto e ingreso real y se pueda autorizar los egresos correspondientes en el Presupuesto Nacional.

Artículo 63. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto Nacional de 1982.

Artículo 64. El Gobierno Nacional en el Decreto de Liquidación de la presente ley y para efectos de la ejecución del presupuesto para el periodo de 1982, ubicará, clasificará y definirá los conceptos de gasto.

Artículo 65. Facúltase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de resolución determine los procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes del Plan y Programa de Fomento a Empresas Útiles y Benéficas de Desarrollo Regional para la vigencia de 1982.

Artículo 66. La presente ley rige a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Dada en Bogotá, D. E., a . . . de . . . de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El presidente del Senado de la República,

Gustavo Dajer Chadid

El presidente de la Cámara de Representantes,

J. Aurelio Iragorri Hormaza

El secretario general del Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 24 de 1981.

Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Celebración y prórroga de contratos con personas naturales

DECRETO NUMERO 2849 de 1981
(octubre 9)

por el cual se modifica el artículo 5o. del Decreto 2552 de 1981.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 120 y 132 de la Constitución Política y como suprema autoridad administrativa,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 5o. del Decreto 2552 de 1981, quedará así:
"Artículo 5o. La celebración y la prórroga de contratos de prestación de servicios con personas naturales se someterá a las siguientes reglas:

1a. Si la entidad contratante es un Ministerio o un Departamento Administrativo y la cuantía del contrato es igual o superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), requerirá la autorización previa del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Los contratos previstos en este numeral que vayan a celebrarse por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, requerirán la autorización previa de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República.

2a. Si la entidad contratante es descentralizada del orden nacional y la cuantía del contrato es inferior a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), pero igual o superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), requerirá la autorización previa del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

3a. Si en el evento previsto en la regla anterior, la cuantía del contrato es o excede de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), se sujetará a las reglas del artículo 168 del Decreto Extraordinario 150 de 1976 y normas que lo reglamentan.

Para otorgar las autorizaciones de que trata este artículo, el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República deberán tener en cuenta solamente los criterios de racionalización de la gestión pública, austeridad en el gasto público e idoneidad profesional del contratista".

Artículo 2o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Javier Fernández Riva

El secretario general, jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Manuel Urueta Ayola

El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Laura Ochoa de Ardila.

Cuencas Hidrográficas

DECRETO NUMERO 2857 DE 1981
(octubre 13)

por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2o., Capítulo III del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre Cuencas Hidrográficas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Carta,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. **Definición de cuenca.** Para los fines del artículo 312 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica un área físico-geográfica debidamente delimitada, en donde las aguas superficiales y subterráneas vierten a una red natural mediante uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente que confluyen a su vez en un curso mayor que desemboca o puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Artículo 2o. **Delimitación de la cuenca.** Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima que divide dos cuencas contiguas.

Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea superficial de divorcio, sus límites se extenderán subterráneamente hasta incluir la de los acuíferos que confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

Artículo 3o. **Condiciones del aprovechamiento.** El aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales se realizarán con sujeción a los principios generales establecidos por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y, de manera especial, a los criterios y previsiones del artículo 9o. del mismo estatuto.

Toda actividad que por sus características pueda producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables de la cuenca, disponga o no esta de un plan de ordenación, deberá autorizarse por la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables, previa elaboración y presentación del respectivo estudio de efecto ambiental.

Lo dispuesto en el inciso anterior se refiere especialmente a la construcción de vías carretables, canales, trasvase de cauces fluviales o vasos lacustres, explotaciones mineras, construcción de embalses u otras obras de significación similar.

CAPITULO II

De la ordenación.

Artículo 4o. **Finalidades de la ordenación.** La ordenación de una cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo de sus recursos y la orientación y regulación de las actividades de los usuarios, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la preservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos.

La ordenación así concebida constituye el marco para planear el desarrollo integral de la cuenca y programar la ejecución de proyectos específicos de aprovechamiento hidráulicos.

Artículo 5o. Prioridades de la ordenación. En virtud de las facultades asignadas por el Decreto 133 de 1976, le corresponde al Ministerio de Agricultura, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación, definir las políticas sobre prioridades para la ordenación de cuencas hidrográficas, teniendo en cuenta los problemas físicos que las afectan y en particular, aquellos que deterioran los recursos naturales renovables, especialmente los hídricos, destinados a atender las necesidades de abastecimiento humano y producción agrícola, y los usos energético, industrial y minero.

Artículo 6o. Medidas de protección. Aprobado un plan de ordenación, la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables deberá adoptar en la cuenca las medidas de conservación y protección de los recursos naturales de la zona, previstas en dicho plan, en desarrollo de lo cual podrá restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento y establecer controles o límites a las actividades de desarrollo rural, urbano, industrial o minero.

Artículo 7o. Sujeción de las actividades al plan. En las cuencas bajo plan de ordenación solo se podrán ejecutar actividades agropecuarias, forestales o de infraestructura física en la forma y bajo las condiciones previstas por el mismo plan y en todo caso utilizando técnicas y procedimiento que aseguren la conservación de los suelos, de la cobertura vegetal y de los recursos hídricos de la zona.

Artículo 8o. Autorización para asentamientos. En las cuencas hidrográficas bajo plan de ordenación, no podrá llevarse a cabo, sin previa aprobación de la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables, actividades u obras de infraestructura en desarrollo de programas y proyectos oficiales de colonización o asentamientos humanos.

CAPITULO III

Del plan de ordenación

Artículo 9o. Competencia para su declaración. De oficio o a solicitud de parte podrán declarar en ordenación una cuenca las Entidades Administradoras de los Recursos Naturales Renovables, sujetándose a lo previsto por el artículo 5o. del presente decreto. Conforme con el Decreto Extraordinario 133 de 1976 y la Ley 2a. de 1978, tiene tal competencia, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, —INDERENA— y las Corporaciones Regionales de Desarrollo, dentro de los territorios de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 10. Adopción y aprobación del plan. Los planes de ordenación de una cuenca hidrográfica serán adoptados por la Junta o Consejo Directivo de la respectiva Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables, con el lleno de los requisitos exigidos por sus estatutos para la aprobación de actos administrativos en razón de su naturaleza o de su cuantía.

Cuando el plan de ordenación requiera la participación económica de diferentes organismos públicos, lo mismo que cuando su ejecución comprometa recursos de crédito externo, será previamente sometido al estudio y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, —CONPES—, a través del Departamento Nacional de Planeación. Si la ordenación hace parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, su adopción queda condicionada a la aprobación por el Congreso Nacional de la Ley del Plan.

Artículo 11. Participación oficial. Cualquier entidad pública nacional o regional del orden central o descentralizado, podrá participar en la elaboración del plan de ordenación de una cuenca mediante un convenio suscrito con la respectiva Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables, en el cual se establecerá el monto de los recursos técnicos y económicos que se compromete, la determinación de los mecanismos administrativos y de operación para adelantar las respectivas labores, el plazo y demás provisiones que se consideren necesarias para lograr los objetivos propuestos.

Artículo 12. Causales para la ordenación. Las Entidades Administradoras de los Recursos Naturales Renovables están obligadas a planear la ordenación de las cuencas como una medida dirigida a prevenir su deterioro o a lograr su recuperación, siempre que se de una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se requiera proteger o construir obras de infraestructura destinadas al control, defensa o aprovechamiento de los recursos hídricos u otras de especial significado económico-social.

2. Cuando del aprovechamiento de sus recursos naturales se puedan derivar desequilibrios físicos o químicos y ecológicos del medio natural, que pongan en peligro la integridad de la cuenca o cualquiera de sus recursos en particular, así como su potencial productivo sostenido.

3. Cuando se presente un desequilibrio generalizado del medio ecológico en tal forma que ocurra o pueda ocurrir degradación de las aguas o de los suelos, en su calidad y cantidad, que los haga o pueda hacerlos inadecuados para satisfacer los requerimientos del desarrollo a las necesidades primarias de la comunidad.

4. Cuando para la ejecución de planes o programas oficialmente adoptados, sea necesario el aprovechamiento de las aguas para fines de consumo humano, incremento de la producción agropecuaria, desarrollo hidroenergético, industrial, navegación y transporte fluvial u otras de igual significación e importancia.

La decisión administrativa que disponga la ordenación de una cuenca será adoptada por la entidad competente, previa la elaboración de un prediagnóstico, con base en el cual se determinará la causa o causas que justifican la preparación y formulación del respectivo plan.

Artículo 13. Contenido. Todo plan de ordenación y manejo deberá comprender las siguientes fases: a) diagnóstico; b) formulación; c) instrumentación de la ejecución, y d) control.

Artículo 14. Fase de diagnóstico. Está dirigida fundamentalmente a identificar el estado actual del área de la cuenca con el fin de establecer las posibilidades y limitaciones de sus recursos naturales y las condiciones económicas de las comunidades humanas que habitan en el sector.

Previamente al diagnóstico se procederá a recopilar y analizar los estudios, planes, programas y proyectos de la cuenca relacionados con el uso y manejo de sus recursos naturales.

Artículo 15. Términos de referencia. Las entidades responsables de la formulación del plan, deberán preparar los términos de referencia detallados de los diagnósticos y someterlos a consideración de sus respectivas juntas directivas para su revisión y aprobación correspondiente.

Artículo 16. Elementos del diagnóstico. El diagnóstico deberá identificar los problemas presentes y potenciales y las relaciones de causalidad que los determinan. Con tal fin el respectivo estudio establecerá:

1. Las condiciones físicas, climáticas y topográficas del área.
2. El inventario y condiciones de los recursos naturales renovables.
3. Localización, dotación, operación y mantenimiento de los servicios públicos.
4. Las condiciones socio-económicas y culturales de la población.
5. El uso y la tecnología aplicada en el aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca y sus efectos sobre los recursos naturales renovables.
6. La localización y el estado actual de las obras de infraestructura física existentes en área de la cuenca para el abastecimiento de agua potable, generación de energía eléctrica, riego, drenaje, etc.
7. La identificación de los organismos públicos o privados que desarrollan acciones en la cuenca, bien sea en el campo de la producción agropecuaria o forestal, de la estructura social o de cualquier servicio orientado a mejorar las condiciones de vida de la población.
8. El número de beneficiarios de aprovechamientos legalmente otorgados y de explotaciones agropecuarias o forestales en el área.

Artículo 17. Fase de formulación. Con base en los resultados del diagnóstico, se formulará el plan de ordenación de la cuenca, el cual contendrá una síntesis de la política del Gobierno sobre el manejo de estas áreas especiales, precisando el plazo dentro del cual se ejecuta el respectivo plan.

Artículo 18. Contenido de la formulación. La formulación del plan deberá incluir:

1. Una definición clara y precisa de los objetivos generales y específicos que identifiquen las características que se deseen imprimir a la cuenca.
2. Una definición de la estrategia para lograr esos objetivos con indicación de sus principales elementos.

3. La formulación de los programas y proyectos.
4. La definición de alternativas de políticas en materia de crédito, tributaria, tarifaria, de valorización y asistencia técnica.
5. Las propuestas de alternativas de inversión a través de programas y proyectos para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la cuenca.
6. Determinación y propuesta de alternativas de financiamiento de los programas y proyectos seleccionados y aprobados.
7. Definición de la estructura administrativa encargada de la coordinación, supervisión y manejo de la cuenca en desarrollo del plan.
8. Zonificación de la cuenca para su uso y manejo según corresponda a áreas amparadas por regímenes de reserva o destinadas para usos forestales, agropecuarios, urbanos, etc.

Artículo 19. **Fase de instrumentación.** En esta fase se inicia la ejecución de las políticas, programas y proyectos definidos en el plan, para cuyo desarrollo se prepararán los planes operativos en donde se definan con la mayor precisión posible, los requerimientos de recursos humanos, técnicos y financieros y se especifiquen las metas que se esperan alcanzar durante cada periodo.

Artículo 20. **Fase de control.** La formulación de planes operativos debe contener objetivos y metas a corto plazo que hagan posible desarrollar actividades de seguimiento de los programas y proyectos en ejecución. La labor de seguimiento y control deberá realizarse por el Ministerio de Agricultura o el Departamento Nacional de Planeación, según de la cuenca se encuentre en el área de competencia del INDERENA o de una corporación autónoma regional.

Artículo 21. **Jerarquía normativa.** Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo o establecidas en los permisos o concesiones otorgados antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación.

Artículo 22. **Consulta a los usuarios.** Los usuarios de una cuenca hidrográfica tienen derecho a conocer y formular recomendaciones sobre la ordenación de una cuenca hidrográfica.

Por lo mismo, una vez declarada una cuenca en ordenación, deberá ponerse este hecho en conocimiento de los usuarios de la respectiva cuenca. Con tal fin, la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables establecerá los medios y adoptará los procedimientos adecuados, en tal forma que facilite a los interesados expresar sus criterios y proponer las recomendaciones que crean necesarias.

CAPITULO IV

De la ejecución del plan

Artículo 23. **Responsabilidad de la ejecución.** Será responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables la ejecución del plan de ordenación de una cuenca hidrográfica. Sin embargo, podrá delegarse tal ejecución en una entidad oficial siempre que se demuestre por ésta que tiene un interés directo en la zona y la suficiente idoneidad técnica, económica y administrativa para realizar los planes operativos y alcanzar las metas propuestas en el plan.

Artículo 24. **Seguimiento y evaluación.** La Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables diseñará y establecerá los medios técnicos y administrativos que le permitan realizar el seguimiento de las actividades que adelanten las instituciones encargadas de ejecutar los planes de ordenación y evaluar sus resultados.

Con base en los informes respectivos, la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables podrá en cualquier tiempo resumir las funciones delegadas, si se establece el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el convenio de delegación.

Artículo 25. **Facultad de intervención.** La preparación o ejecución de un plan de ordenación, no impide a las Entidades Administradoras de los Recursos Naturales Renovables intervenir las actividades de los usuarios con las medidas de protección y conservación que sean necesarias, para evitar o detener el deterioro de los recursos naturales renovables de una cuenca.

De la administración de las cuencas

Artículo 26. **Administración de las cuencas hidrográficas.** Corresponde al INDERENA o a las Corporaciones Regionales de Desarrollo, la administración de las cuencas hidrográficas. Con arreglo a la ley, tales organismos podrán delegar la administración en otras entidades oficiales que tengan un interés directo en la respectiva zona o en asociación de usuarios dotados de personería jurídica, siempre que a juicio de la entidad delegante, éstas ofrezcan las suficientes garantías técnicas y administrativas para asumir tal responsabilidad, previa autorización del Gobierno Nacional.

Las asociaciones de usuarios solo podrán administrar un área determinada de la cuenca en donde tengan un especial interés y siempre que éste coincida con el objeto social previsto en sus estatutos.

Artículo 27. **Cooperación para la protección de las cuencas.** Los organismos públicos o privados encargados de la administración de acueductos, distritos de riego, hidroeléctricas, empresas procesadoras de recursos naturales y, en general, quienes en forma directa o indirecta aprovechen los recursos de una cuenca, están obligados a colaborar en su desarrollo y contribuir técnica y económicamente a la defensa de los recursos naturales renovables y a la protección del medio ambiente.

Artículo 28. **Asociación de usuarios.** Para los fines del artículo anterior, se podrán organizar asociaciones de usuarios por cada cuenca, como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las cuales tendrán entre sus objetivos principales:

- a) Realizar programas específicos de preservación de los recursos naturales renovables de las cuencas;
- b) Promover la ejecución de estudios relacionados con el ordenamiento y manejo de las cuencas;
- c) Participar en la financiación de los planes de ordenación de las cuencas;
- d) Servir de órgano de consulta de las entidades encargadas de la ejecución de los planes de ordenación, cuando así lo determinen tales entidades;
- e) Cumplir las funciones previstas en el artículo 26 del presente decreto.

Artículo 29. **Organización de las asociaciones.** De las asociaciones de usuarios podrán hacer parte todas las personas que directa o indirectamente se beneficien de los recursos naturales de una cuenca y su junta directiva será integrada por sendos representantes de los Municipios que hagan parte de la cuenca, de los Distritos de Adecuación de Tierras, de las entidades oficiales o privadas propietarias o administradoras de obras para la generación de energía y regulación de ríos y caudales, industrias construidas en el área y de la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables. El Ministerio de Agricultura, en un todo de acuerdo con los propósitos que animan el presente decreto y las leyes que regulan estas formas de organización, expedirá los reglamentos a los cuales deben sujetarse en su organización, las asociaciones de usuarios de las cuencas hidrográficas.

CAPITULO VI

Financiación de los planes de ordenación.

Artículo 30. **Financiación de los planes.** La financiación de los planes de ordenación de las cuencas hidrográficas se hará con cargo a los siguientes recursos:

1. Con el producto de las tasas de compensación de los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, según los términos de los artículos 18, inciso 2o, y 159 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
2. Con el producto de las tasas retributivas de los servicios de eliminación o control de los efectos degradantes del medio ambiente originados en la realización de actividades lucrativas, según lo previsto por el inciso primero del artículo 18 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

3. Con el producto de las contribuciones por valorización que la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables recaude en desarrollo de los artículos 46, 128, 152 y 322 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y conforme a los términos previstos en la ley.

4. Con los recursos del presupuesto Nacional y los propios de las entidades administradoras que se destinen para tal fin.

5. Con el producto de los empréstitos internos o externos que el Gobierno o la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables contraten.

6. Con el producto de los aportes que realicen las entidades oficiales usuarias de la cuenca.

7. Con las donaciones y auxilios que hagan a la Entidad Administradora de los Recursos Naturales, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

8. Con el producto de las multas impuestas a los usuarios de la cuenca por contravenir las prohibiciones previstas en el presente decreto.

Artículo 31. Determinación del monto de las tasas. Salvo disposición legal en contrario, las Entidades Administradoras de los Recursos Naturales Renovables están facultadas para determinar la cuantía de las tasas a que se refieren los ordinales primero y segundo del artículo anterior, mediante acuerdos o resoluciones de carácter general y en función bien de la naturaleza y beneficio de los recursos aprovechados o del volumen y grado de contaminación física, química o biológica del ambiente, sin perjuicio en este caso, de las demás obligaciones que le corresponda ejecutar a los responsables para controlar el deterioro ambiental.

CAPITULO VII

De las expropiaciones y servidumbres

Artículo 32. Declaración de utilidad pública e interés social. Conforme con lo dispuesto por el literal c) del artículo 69 y el artículo 71 del Decreto-Ley 2811 de 1974, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios o mejoras de propiedad privada o que tengan la condición de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, cuando se requieran para realizar las obras en desarrollo de los programas previstos en los respectivos planes de ordenación de una cuenca hidrográfica.

Si los propietarios de los predios o mejoras que se considere necesario adquirir, no las vendieren voluntariamente o se encuentren en incapacidad legal para enajenarlas, podrá la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables de la cuenca, decretar su expropiación y adelantar el proceso judicial respectivo, ciñéndose al efecto por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 33. Recursos. Contra el acto administrativo que decreta la expropiación solo caben los recursos de reposición para agotar la vía gubernativa y el de plena jurisdicción por la vía contencioso administrativa, dentro del plazo y con las formalidades previstas por el código de la materia.

Artículo 34. Establecimiento de la indemnización. Según los términos del Decreto-Ley 150 de 1978, el precio máximo de compra de un predio o de mejoras con destino a la ejecución de un plan de ordenación, será el correspondiente al del avalúo practicado con tal fin por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 35. Proceso de expropiación. En firme la resolución de expropiación, procederá la entidad interesada a demandar la expropiación ante el Juez Civil del Circuito que corresponda a la ubicación del inmueble, mediante el proceso especial previsto en el Título XXIV del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 36. Servidumbres públicas. Para la ejecución de las obras civiles previstas en un plan de ordenación o para adelantar las labores de administración de una cuenca hidrográfica, la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables o su delegataria, está facultada para ocupar las franjas de terreno o establecer las restricciones al derecho de dominio privado indispensables, que se requieran para la ejecución de las obras civiles o la realización de las actividades de conservación de la cuenca.

Conforme con el artículo 59 del Decreto-Ley 2811 de 1974, declárase de utilidad pública e interés social la constitución de servidumbre o el establecimiento de limitaciones de dominio sobre pre-

dios de propiedad privada o de aquellos que tengan la condición de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, para los fines previstos en el inciso anterior.

Artículo 37. Imposición administrativa de servidumbre. La Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables o su delegataria gravará con servidumbre o establecerá restricciones del dominio sobre predios de propiedad privada o que tengan el carácter de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, mediante resolución motivada en la cual precisará el área requerida a las limitaciones correspondientes, la modalidad de su ejercicio y el monto de la indemnización por concepto de la servidumbre, cuyo valor se determinará mediante avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Contra la decisión administrativa solo procede el recurso de reposición para entenderse agotada la vía gubernativa.

Artículo 38. Perfeccionamiento de la servidumbre. Establecida la servidumbre, bien porque el propietario del predio sirviente convino en su constitución o por haber quedado en firme el acto administrativo que la decretó, se procederá a elevar el gravamen a escritura pública, la cual se registrará en la oficina competente que corresponda al lugar de ubicación del inmueble.

El valor de la indemnización se cubrirá al dueño del predio gravado por la entidad responsable, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro sometida al lleno de los requisitos administrativos y fiscales del caso.

Artículo 39. Proceso de servidumbre. En caso de oposición la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables o la delegataria, iniciarán el correspondiente proceso abreviado de servidumbre en los términos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VIII

De las prohibiciones y sanciones

Artículo 40. Prohibiciones. Por atentar contra la integridad de las cuencas hidrográficas bajo ordenación, queda prohibido:

1. Ejecutar obras de infraestructura física, destinadas a acondicionar los medios para el aprovechamiento de los recursos naturales, sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo plan de ordenación.

2. Realizar el aprovechamiento de cualesquiera de los recursos naturales renovables existentes en la cuenca sin la previa autorización expedida por la Entidad Administradora de los Recursos Naturales Renovables conforme a la ley o a los reglamentos; emplear métodos o procedimientos técnicamente inapropiados para preservar la integridad de los recursos; incumplir las obligaciones que la ley o los respectivos actos administrativos en los que se autoriza el aprovechamiento, señalan de manera expresa.

3. Infringir, directa o indirectamente, las prohibiciones establecidas por las normas especiales que regulan el aprovechamiento de cada recurso natural renovable en particular.

Artículo 41. Sanciones. Con arreglo a lo dispuesto por la Ley 23 de 1973, la violación de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior acarrearán para los infractores, las siguientes sanciones, que se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y los efectos nocivos que éstos puedan provocar:

a) Amonestación por escrito.

b) Suspensión de la obra o del aprovechamiento, hasta tanto se realicen por el usuario las recomendaciones señaladas por la entidad administradora de los recursos naturales renovables con base en el plan de ordenación o en el respectivo permiso o concesión.

c) Destrucción de las obras o caducidad del acto que autoriza el aprovechamiento, cuando las obras o los actos se realicen desconociendo los planes de ordenación o las normas dispuestas en la ley y en los reglamentos en defensa de los recursos naturales renovables o del ambiente.

d) Multas sucesivas hasta de \$ 500.000 cuya cuantía se graduará teniendo en cuenta la naturaleza del hecho violatorio, sus consecuencias nocivas sobre el recurso o recursos afectados, la reincidencia del autor, los medios o elementos utilizados para cometer la infracción y los intereses lesionados, teniendo en cuenta si se trata de los generales de la comunidad o de los derechos de un tercero.

Parágrafo. Además de la multa, el infractor deberá según el caso, retirar las obras construidas o demolerlas y volver las cosas a su estado anterior, reponiendo las defensas naturales o artificiales y pagando el costo de su reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños ocasionados.

Artículo 42. **Competencia policíva.** Serán funcionarios competentes para aplicar las sanciones policívas aquí contempladas, los funcionarios del INDERENA y de las Corporaciones Regionales investidos del carácter de funcionarios de policía por el Decreto 133 de 1976 y la Ley 2a. de 1978 y los alcaldes y demás autoridades de policía, según lo prescrito por el Código Nacional sobre la materia.

Artículo 43. **Procedimiento.** La imposición de sanciones por contravenciones de carácter administrativo, se hará por parte de los funcionarios administrativos del INDERENA y de las Corporaciones Autónomas Regionales con arreglo al procedimiento previsto por el Decreto 2783 de 1959.

La aplicación de sanciones por contravención de carácter policívo se cumplirán conforme con el procedimiento establecido por los Decretos 1608 de 1978, Título VII, Capítulo III y 1881 de 1978, Título XII. En los casos en que no hubiere procedimiento especial aplicable, se seguirá el previsto por el Código Nacional de Policía.

Artículo 44. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a octubre 13 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Agricultura,

Luis Fernando Londoño Capurro

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur.

Estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de aguas

DECRETO NUMERO 2858 DE 1981
(octubre 13)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 56 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y se modifica el Decreto 1541 de 1978.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, como las Corporaciones Regionales de Desarrollo podrán otorgar permisos especiales hasta por el término de un año, para la realización de estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de aguas con destino a la formulación de proyectos de riego a nivel de finca o grupos de fincas, cuando el costo de tales estudios y de las obras civiles correspondientes vayan a ser financiados con recursos del Banco de la República en los términos de la Resolución número 28 de 1981 expedida por la Junta Monetaria, o de las disposiciones que se expidan con igual finalidad.

Artículo 2o. Para el otorgamiento del permiso, el interesado o interesados, deberán formular por escrito la correspondiente solicitud, en donde precisarán, cuando menos, los siguientes datos:

- Nombre y localización del predio o predios que se beneficiarán.
- Nombre y ubicación de la posible fuente de abasto.
- Cantidad aproximada de aguas que se desea utilizar.
- Término por el cual se solicita el permiso.

La solicitud será suscrita por el interesado o interesados, junto con la cual deberán entregar la prueba de su constitución y representación, si se trata de una persona jurídica y el certificado de tradición del inmueble o inmuebles expedido por el correspondiente Registrador de Instrumentos Públicos y Privados.

Artículo 3o. Dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la solicitud, el Gerente o Director del INDERENA o de la Corporación Regional o su delegado regional, según el caso, enviará un funcionario que se encargue de visitar la finca o fincas, para determinar si de acuerdo con la disponibilidad de aguas, sería factible otorgar la concesión requerida, una vez aprobado el crédito a favor del interesado o interesados para la construcción de las obras, y siempre que se cumplan las exigencias legales y reglamentarias que requiere tal tipo de aprovechamiento. El funcionario entregará su informe dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la visita, señalando en él la situación general del predio y las condiciones de los recursos hídricos aprovechables para los fines solicitados.

Con base en el informe, el Gerente o Director de la entidad o el funcionario delegado al efecto, expedirá el correspondiente permiso de estudio con destino al intermediario financiero ante el cual se solicita el financiamiento a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto.

Artículo 4o. Los titulares del permiso tendrán la primera opción sobre otros solicitantes para la concesión de aguas, sin perjuicio de las tres primeras prioridades de uso establecidas por el artículo 41 del Decreto 1541 de 1978 y siempre que se les otorgue el financiamiento para elaboración del estudio de factibilidad del proyecto de riego y cumplan lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 5o. Antes del vencimiento del permiso de estudio, su titular deberá presentar al INDERENA o a la Corporación respectiva la solicitud de concesión de aguas, la cual deberá formalizarse en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, anexando los siguientes documentos:

- Copia auténtica del estudio de factibilidad.
- Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

Artículo 6o. Las concesiones de agua en los términos del presente decreto podrán ser otorgadas hasta por veinte años, y su vigencia está condicionada al otorgamiento del crédito para financiar las obras de infraestructura física.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el Decreto 1541 de 1978.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a octubre 13 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Agricultura,

Luis Fernando Londoño C.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur.

Apropiaciones del Presupuesto Nacional

DECRETO NUMERO 2886 DE 1981
(octubre 19)

por el cual se reglamenta el artículo 95 del Decreto-Ley 294 de 1973 y los artículos 47, 48, 49 y 50 de la Ley 42 de 1923.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad reglamentaria consagrada en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Toda erogación de fondos públicos que afecte las apropiaciones del Presupuesto Nacional, se hará por medio de giros autorizados por los ordenadores primarios o sus delegatarios legales, en los Ministerios, Departamentos Administrativos, en el Congreso de la República, Ministerio Público, en la Rama Jurisdiccional, la Registraduría del Estado Civil y la Contraloría General de la República.

Los giros se harán a cargo del Tesoro Nacional, imputados y suscritos por el respectivo Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad y refrendados por la Contraloría General de la República.

Artículo 2o. Las entidades a que hace referencia el artículo anterior librarán contra las apropiaciones del Presupuesto Nacional las siguientes clases de giros:

a) Orden de pago definitiva, para atender los gastos que deben cubrirse a los acreedores directos en Bogotá;

b) Anticipo para gastos oficiales, para atender los gastos que deben cubrirse en la ciudad de Bogotá a favor de un Pagador Nacional, denominándose "Ordinario" si se refiere a un pago por una sola vez y "Permanente" si abarca el pago de varios meses futuros dentro de la vigencia;

c) Relación de autorización, para atender los gastos fuera de la ciudad de Bogotá a favor de un Pagador Nacional, denominándose "Ordinaria" si se refiere a un pago por una sola vez y "Permanente" si abarca el pago de varios meses futuros dentro de la vigencia.

Artículo 3o. Por medio de las Ordenes de Pago Definitivas se cubrirá el valor de los siguientes gastos en Bogotá:

1. Toda clase de contratos, con excepción de los de prestación de servicios personales, de aquellos que impliquen rendición de cuentas y de los anticipos que se hagan a los mismos.

En este caso se exigirá por parte de la Contraloría General de la República el acta u otro documento en que conste el recibo a satisfacción de la obra, de los materiales, de los elementos u otros conceptos;

2. De las sentencias a cargo de la Nación;

3. Toda clase de auxilios nacionales;

4. Transferencias e inversión indirecta que se gire a las entidades descentralizadas del orden nacional con sede o acreditadas en Bogotá;

5. Los contratos de préstamo de que trata el Decreto 505 de 1974;

6. El transporte dentro del país de personal y material al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4o. Por medio de los anticipos para gastos oficiales se cubrirá el valor de los siguientes gastos en Bogotá:

1. Servicios personales y gastos generales según las definiciones del Presupuesto Nacional anual;

2. Los gastos secretos e investigaciones reservadas;

3. Las recepciones oficiales, autorizadas legalmente por el Gobierno;

4. El pago por el servicio de la Deuda Pública Nacional, tanto interna como externa;

5. Los giros que se libren a nombre del Tesorero General de la República para atender las asignaciones, viáticos, gastos de viaje de comisiones al exterior y cuotas o aportes a organizaciones internacionales;

6. Todo gasto o contrato que no requiera ser pagado por orden de pago definitiva.

Artículo 5o. Por medio de las Relaciones de Autorización se atenderán todos los gastos que se causen fuera de Bogotá, por conducto de la Dirección General de Tesorería a nombre de los Administradores de Impuestos Nacionales, o por delegación de éstos, a los Recaudadores de Impuestos Nacionales o Pagadores Nacionales en cada región.

Artículo 6o. Los giros a que se refiere el presente decreto, además del respectivo original tendrán como mínimo siete (7) copias debidamente legibles, y serán imputados, suscritos y contabilizados por la respectiva División Delegada de Presupuesto. La refrendación y distribución la hará la Auditoría respectiva de la Contraloría General de la República, con el siguiente destino:

Original para la Tesorería General de la República.

Copia para la División de Contabilidad Nacional de la Contraloría General de la República.

Copia para la Auditoría correspondiente de la Contraloría General de la República, que haya refrendado el giro, con sus respectivos antecedentes.

Copia para la respectiva División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad.

Copia para la Oficina Administrativa del respectivo Ministerio, Departamento Administrativo o entidad ordenadora del gasto.

Copia para la oficina pagadora, cuando se trate de anticipo para gastos oficiales y relación de autorización.

Copia para la Auditoría ante la oficina pagadora, cuando se trate de Relaciones de Autorización.

Parágrafo. Cuando se trate de Ordenes de pago definitivas el original se entregará por la entidad ordenadora al acreedor o beneficiario. A la Tesorería General de la República se le enviará una copia de dicha orden.

Artículo 7o. Cuando deba efectuarse un giro amparado en la constitución de una Reserva de Apropiación, se deberán indicar en el mismo en forma destacada: "Giro contra Reserva".

El Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el respectivo organismo, deberá llevar un registro ordenado de estos giros, con indicación del capítulo, artículo, numeral, ordinal, proyecto, concepto, u otra clasificación que contenga el Presupuesto Nacional, recurso o fuente de financiación, el valor del giro, el saldo de la reserva y la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 8o. La situación de fondos que a nivel regional deban efectuar los pagadores principales a las pagadurías auxiliares del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Departamento Administrativo Nacional de Seguridad, u otras dependencias autorizadas, se hará por medio de "Relación de Delegación", refrendada y sujeta a los requisitos del control fiscal.

Artículo 9o. "La Orden de Anulación de Cancelación" para los giros librados de conformidad con lo establecido en el presente decreto, se efectuará, a solicitud escrita del ordenador primario o su delegado, por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad ordenadora con la refrendación del respectivo Auditor. Esta solicitud debe ser dirigida a la Tesorería General de la República, para su estudio y aprobación, la cual deberá comunicar tal aprobación a las mismas entidades o dependencias enunciadas en el artículo 6o. de este Decreto, según el caso, una vez se cumpla este requisito será contabilizada por la correspondiente División Delegada de Presupuesto.

En el caso de que el Tesorero haya hecho la situación de fondos, deberá ordenar en forma inmediata el correspondiente reintegro de los recursos.

Artículo 10. Si al cierre de un ejercicio fiscal, existieren en la Tesorería General de la República documentos de giro pendientes de pago, correspondientes a vigencias anteriores por haber expirado el plazo, o no cumplir con los requisitos para su pago, en concepto de la Dirección General del Presupuesto, esta dependencia podrá solicitar a la Contraloría General de la República, la anulación de dichos giros, y su correspondiente registro en la Contabilidad Nacional para efecto de la expedición del certificado de disponibilidad del recurso, para la apertura de créditos adicionales al Presupuesto Nacional.

Artículo 11. Los funcionarios que incurran en violaciones a las normas contenidas en este Decreto, se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 163, 164 y 165 del Decreto-Ley 294 de 1973.

Artículo 12. Los Auditores de la Contraloría General de la República velarán por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a octubre 19 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.

**Obligaciones del Gobierno
denominadas reservas de caja**

DECRETO NUMERO 2887 DE 1981
(octubre 19)

por el cual se reglamentan los artículos 23 y 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. Las obligaciones pendientes de pago en las oficinas de manejo a 31 de diciembre denominadas reservas de caja y las reservas de apropiación constituidas según lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973, serán las únicas que se constituyan como recursos del balance de los establecimientos públicos con apropiaciones del Presupuesto Nacional para la respectiva vigencia.

Artículo 2o. Las reservas de caja que hubieren quedado incluidas en los recursos del balance de un establecimiento público se ejecutarán en la vigencia siguiente hasta el 1o. de junio, y las reservas de apropiación, previa ratificación, mediante acuerdo mensual especial de la Dirección General del Presupuesto, hasta el 31 de diciembre del año en que fueron constituidas.

Artículo 3o. Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal de las reservas de caja y apropiación de una determinada vigencia, las entidades a que se refiere este decreto deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal, el objeto del gasto, el monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos. Solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la Contraloría General de la República, y en el caso de las reservas de apropiación, se afectarán a medida que sean ratificadas mediante acuerdo mensual especial por la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 4o. A partir de la vigencia de este decreto, los establecimientos públicos del orden nacional deberán reintegrar a la Dirección General de Tesorería los recursos del Presupuesto Nacional recibidos en vigencias anteriores que no estén debidamente comprometidos y no se hayan constituido como reservas de caja o de apropiación. Para la liquidación del ejercicio fiscal de 1981 y siguientes, los reintegros a la Dirección General de Tesorería se efectuarán a más tardar el 1o. de marzo de cada año.

Artículo 5o. El incumplimiento a lo previsto en la presente disposición, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 165 del Decreto-Ley 294 de 1973.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a octubre 19 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

**Sanciones por cese de actividades
de carácter laboral**

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2932 DE 1981
(octubre 19)

por el cual se dictan unas medidas tendientes a la preservación del orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 2131 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que la declaratoria y realización de cualquier tipo de cese de actividades al margen de la ley, son hechos susceptibles de producir la desvertebración del régimen republicano vigente y son además atentatorios contra el funcionamiento y preservación del orden democrático propio de todo estado de derecho;

Que es prohibido a las asociaciones sindicales ordenar, promover o apoyar ceses de actividades al margen de la ley, o patrocinar actos de violencia;

Que las anteriores conductas solo buscan quebrantar la paz y tranquilidad ciudadanas y subvertir el orden público;

Que es deber primordial del Gobierno preservar la seguridad colectiva e individual y restablecer el orden cuando estuviere quebrantado, mediante el empleo de los medios previstos en la Constitución para mantener la vigencia de las instituciones que ella misma consagra.

DECRETA:

Artículo 1o. Mientras subsista el actual estado de sitio, a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales que organicen, dirijan, promuevan, fomenten o estimulen en cualquier forma al margen de la ley el cese total o parcial, continuo o escalonado, de las actividades normales de carácter laboral o de cualquier otro orden, se les suspenderá su personería jurídica hasta por el término de un (1) año.

Artículo 2o. Los Jefes de Personal o quienes hagan sus veces en las entidades de derecho público y en las empresas privadas, deberán informar al Ministerio de Trabajo, la ocurrencia de cualquiera de las conductas establecidas en el artículo 1o. de este Decreto, inmediatamente tengan conocimiento de ello. La inobservancia de esta obligación constituye causal de mala conducta.

Artículo 3o. Los inspectores de trabajo procederán a verificar la ocurrencia de los hechos a que se refiere el artículo 1o., y levantarán un acta en la cual deberán hacer constar los hechos violatorios de la ley, el nombre de las personas jurídicas y naturales que aparezcan como responsables y los demás datos necesarios para la imposición de la sanción correspondiente. Los funcionarios a que se refiere este artículo quedan facultados para practicar las pruebas que consideren convenientes para establecer responsabilidades.

Parágrafo. Las actas de que trata el presente artículo podrán tenerse como prueba para la aplicación de las sanciones establecidas en los Decretos legislativos 2132 de 1976 y 2004 de 1977.

Artículo 4o. El ministro de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para habilitar como inspectores de trabajo para los fines de que trata el artículo anterior, en forma individual o general, a los funcionarios administrativos del Ministerio de Trabajo y del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 5o. Corresponde al ministro de Trabajo aplicar la sanción establecida en el artículo 1o., mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la de fijación del edicto. El recurso deberá motivarse y se resolverá de plano.

La Resolución se notificará personalmente al representante legal del sindicato, federación o confederación, para lo cual se le citará mediante comunicación telegráfica dirigida a la dirección de la asociación sindical que aparezca registrada en el Ministerio o en el directorio telefónico.

Si transcurridos dos (2) días del envío de la comunicación no se ha efectuado la notificación personal, el acto administrativo será notificado por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría General del Ministerio por el término de dos (2) días.

Artículo 6o. Este decreto rige desde su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, a 19 de octubre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Gobierno, **Jorge Mario Eastman**; El ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos Lemos Simmonds**; el ministro de Justicia, **Felio Andrade Manrique**; El ministro de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Wiesner Durán**; el ministro de Defensa Nacional, **General Luis Carlos Camacho Leiva**; el ministro de Agricultura, **Luis Fernando Londoño Capurro**; la ministra de Trabajo y Seguridad Social, **Maristella Sanin de Aldana**; el ministro de Salud, **Alfonso Jaramillo Salazar**; el ministro de Desarrollo Económico, **Gabriel Melo Guevara**; el ministro de Minas y Energía, **Carlos Rodado Noriega**; el ministro de Educación Nacional, **Carlos Albán Holguin**; el ministro de Comunicaciones, **Antonio Abello Roca**; el ministro de Obras Públicas y Transporte, **Enrique Vargas Ramirez**.

Bonos agrarios clase "B"

DECRETO NUMERO 2967 DE 1981
(octubre 27)

por el cual se deroga el Decreto 1215 de 1981 y se modifica el Decreto 3977 de 1979 que ordenó la emisión de Bonos Agrarios Clase "B" 1978.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren las Leyes 135 de 1961, 1a. de 1968 y 4a. de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3077 de 1979 se ordenó la emisión de 1978 de Bonos Agrarios Clase "B" por un valor de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00);

Que el artículo 3o. del mismo decreto fijó la fecha de tal emisión para el 1o. de septiembre de 1979 y hasta el momento no se ha efectuado la emisión, haciéndose necesaria la fijación de una nueva fecha y denominación de la emisión;

Que es necesario compaginar la fecha de la emisión con la entrega efectiva de los bonos por parte de la Tesorería General de la República y en tal sentido se impone una modificación al Decreto 3077 de 1979;

Que fue dictado el Decreto 1215 de 1981, por el cual se modificó el Decreto 3077 de 1979, ordenándose la emisión de 1980 de Bonos Agrarios Clase "B", la cual solo podrá ser de 1981 y en consecuencia se impone la total derogación de dicha norma.

DECRETA:

Artículo 1o. Derógase en todos sus artículos el Decreto número 1215 de 1981.

Artículo 2o. El artículo 1o. del Decreto número 3077 de 1979, quedará así:

"El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, procederá a efectuar la emisión de 1981 de Bonos Agrarios de la Clase "B" por un valor de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) moneda corriente".

Artículo 3o. El artículo 3o. del Decreto 3077 de 1979, quedará así: "La emisión de los Bonos Agrarios Clase "B" de 1981, tendrá como fecha la de la entrega por parte de la Tesorería General de la República de los Títulos que la conforman, al Banco de la República, en los términos y para los efectos dispuestos por el artículo 6o. del presente decreto".

NOVIEMBRE 1981

Los Bonos Agrarios, Clase "B" Emisión 1981, tendrán las siguientes denominaciones:

Serie	No. de bonos	Valor nominal \$	Valor de la serie \$
A	6.000	1.000	6.000.000
B	5.000	5.000	25.000.000
C	2.000	10.000	20.000.000
D	1.400	50.000	70.000.000
E	790	100.000	79.000.000
Totales	15.190		200.000.000

Artículo 4o. Introdúcese el siguiente párrafo al artículo 6o. del Decreto 3077 de 1979.

En constancia de la entrega de los Bonos Agrarios Clase "B", emisión 1981, a que se refiere el presente artículo, deberá extenderse un acta especificando la cantidad, denominaciones y valor de los Títulos recibidos por el Banco de la República, la cual deberá ser firmada por los funcionarios que intervengan en la diligencia.

Artículo 5o. El presente decreto rige desde su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de octubre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Agricultura,

Luis Fernando Londoño Capurro.

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 3083 DE 1981
(noviembre 5)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al treinta por ciento (30%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a veintisiete (27) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 6 de noviembre de 1981.

Artículo 3o. Derógase el Decreto número 2563 de septiembre 17 de 1981 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a noviembre 5 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

Fondos de empleados

DECRETO NUMERO 3381 DE 1981
(noviembre 30)

por el cual se regulan las actividades de los fondos de empleados como personas jurídicas que manejan ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

TITULO I

De los fondos de empleados

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. El propósito del presente decreto es regular las actividades de los fondos de empleados, de acuerdo a los siguientes objetivos:

1. Estimular el fomento del ahorro privado que los fondos de empleados vienen cumpliendo sin la normatividad indispensable que impulse sus actividades, y precautelar los intereses de los asociados ahorrantes.

2. Contribuir al fortalecimiento del sector solidario de la economía nacional, propiciando el desarrollo de los fondos de empleados mediante programas de mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales, recreativas, de seguridad social y de bienestar familiar de los trabajadores asociados a estas entidades.

3. Facilitar al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas el cumplimiento de las funciones señaladas por la Ley 24 de 1981, relacionadas con los fondos de empleados y referentes a su fomento, asistencia técnica, y ejercicio de su control y vigilancia.

Artículo 2o. Los fondos de empleados deberán reunir las siguientes características básicas:

a) Afiliación restringida de personas cuyo vínculo común es la relación laboral de empleados de una misma empresa, o de las compañías, entidades o empresas subsidiarias, anexas, dependientes o vinculadas, o que tengan una misma actividad económica.

b) Libertad y voluntariedad en el ingreso de asociados, su permanencia en el fondo y su retiro de la entidad, dentro de los requisitos, procedimientos y estipulaciones consagradas en los respectivos estatutos.

c) Igualdad de derechos y obligaciones a los asociados.

d) Duración indefinida, o por un término fijo, siempre que este último caso no exceda a la duración de la empresa donde trabajan los asociados del fondo.

e) Autonomía jurídica en el funcionamiento de estas entidades.

f) Objetivos fundamentales orientados al fomento del ahorro de sus asociados, el suministro de préstamos o créditos en diversas modalidades y la prestación de diferentes servicios, actividades que el fondo cumplirá sin ánimo de lucro.

g) Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de constituirse un capital mínimo no reducible durante la existencia del fondo.

h) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente final según lo previsto en este decreto.

Artículo 3o. Los fondos de empleados podrán establecer las relaciones que se estimen procedentes con la empresa que genera el vínculo común de asociación, dentro de la más amplia concepción contractual.

Artículo 4o. Por regla general los fondos de empleados limitarán a sus asociados la prestación de los servicios a que se refiere su objeto social.

La extensión de servicios a no asociados podrá hacerse mediante convenios con otros fondos de empleados, cooperativas, sociedades mutuarías o con entidades del sector social, a través de los cuales

sus asociados podrán recibir los servicios del fondo dentro de los términos y modalidades establecidos en los respectivos convenios.

Los préstamos o créditos en cualquier modalidad serán exclusivamente para los asociados del fondo.

Artículo 5o. Los servicios de consumo y los inherentes a centros educativos organizados por fondos de empleados, pueden extenderse a terceros con la autorización previa del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 6o. Los excedentes que se obtengan por la realización de las operaciones contempladas en los artículos 4o. y 5o. de este decreto, se destinarán al incremento de las reservas o fondos de las respectivas entidades.

Artículo 7o. Los fondos de empleados son de responsabilidad limitada. Para todos los efectos legales se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes de capital, y la responsabilidad del fondo para con terceros al monto del patrimonio social.

Artículo 8o. Los fondos de empleados podrán recibir y mantener ahorros en depósitos por cuenta de sus asociados o de terceros en forma ilimitada. Los depósitos figurarán en cuentas de ahorros distintas de las de aportaciones de capital, de acuerdo con lo que sobre el particular dispongan los estatutos o reglamentos.

Artículo 9o. Un asociado no podrá ser deudor de un fondo de empleados por créditos que en un total excedan del diez por ciento (10%) de los recursos destinados a tal fin. El señalamiento de las cuantías, plazos, formas de amortización, tasas de servicios, garantías y demás requisitos para el otorgamiento de préstamos, se hará en los estatutos o reglamentos del fondo.

Artículo 10. Las tasas de interés sobre los depósitos de ahorro comunes y a término, y sobre las operaciones por créditos otorgados por los fondos de empleados, serán regulados por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

CAPITULO II

Constitución y reconocimiento

Artículo 11. Los fondos de empleados que se constituyan con arreglo al presente decreto, serán reconocidos y registrados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 12. La constitución de todo fondo de empleados deberá hacerse en asamblea general, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los organismos de administración y control interno, igualmente será designada la persona encargada de tramitar el reconocimiento de personería jurídica.

El acta de constitución que constará en documento privado será firmada por los fundadores, anotando su documento de identificación, nacionalidad, domicilio, empleo que desempeña dentro de la empresa, y el valor de los aportes suscritos y pagados.

El número mínimo de fundadores será de diez (10).

Artículo 13. Los estatutos de todo fondo de empleados deberán contener:

a) Razón social, domicilio, ámbito territorial de operaciones y duración;

b) Objeto y actividades;

c) Condiciones para admisión, retiro y exclusión de asociados, lo mismo que sus procedimientos;

d) Derechos y deberes de los asociados;

e) Régimen de sanciones, causales y procedimientos;

f) Procedimientos para resolver diferencias o conflictos entre los asociados o entre estos y el fondo por causa y con ocasión de las actividades sociales;

g) Constitución y convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias, funcionamiento, procedimientos, objeto y atribuciones de las mismas;

h) Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y control; condiciones, incompatibilidades, forma de elección y período de sus miembros;

i) Representación legal y revisoría fiscal; forma de elección, funciones y responsabilidades;

j) Constitución e incremento patrimonial del fondo de empleados, reservas, provisiones y fondos sociales; finalidades y formas de utilización de los mismos;

k) Capital inicial y, cuando fuere el caso, capital mínimo no reducible durante la vida del fondo;

l) Aportes de los asociados; forma de pago y devolución;

m) Forma y reglas para la aplicación de los excedentes;

n) Régimen de responsabilidad del fondo de empleados y de sus asociados;

ñ) Normas para disolución y liquidación;

o) Procedimientos para reforma de estatutos, y para fusión, incorporación o transformación.

p) Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de las actividades del fondo de empleados y que sean compatibles con su objeto social.

Artículo 14. La solicitud de reconocimiento de personería jurídica se acompañará con los siguientes documentos:

a) Acta de constitución;

b) Texto de los estatutos;

c) Certificación de existencia y representación legal de la empresa en donde trabajan los fundadores;

d) Constancia del carácter de empleados de los fundadores, expedida por la respectiva empresa;

e) Certificado de pago del veinticinco por ciento (25%) de los aportes suscritos por los socios fundadores.

Artículo 15. En la resolución de reconocimiento se ordenará el registro del fondo de empleados, cuerpo directivo y representante legal. La resolución de reconocimiento, el acta de constitución y los estatutos, deberán ser protocolizados en una notaría del domicilio principal del fondo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la mencionada resolución.

Para todos los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia de un fondo de empleados y de su representación legal, la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 16. Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas en asamblea general, sancionadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y protocolizadas en la notaría donde se haya hecho la protocolización inicial.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 17. Podrán ser asociados de los fondos de empleados:

a) Los empleados de una misma empresa, o de las compañías, entidades o empresas subsidiarias, anexas, dependientes o vinculadas, o que tengan una misma actividad económica;

b) Los pensionados por las empresas referidas en el literal anterior, de conformidad con los estatutos o reglamentaciones del fondo;

c) Los propios empleados del fondo, si sus estatutos permiten esta afiliación.

Artículo 18. La calidad de asociado de un fondo de empleados se adquiere:

a) Para los fundadores a partir de la fecha del acta de constitución, y

b) Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha del acta del organismo estatutario en que se aceptan como tales.

Artículo 19. Serán derechos fundamentales de los asociados:

a) Utilizar los servicios del fondo y realizar con él las operaciones contempladas en los estatutos;

b) Participar en las actividades del fondo y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales;

c) Ser informados de la gestión del fondo, de acuerdo con las prescripciones estatutarias;

d) Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales en forma que a cada asociado corresponda un voto;

e) Fiscalizar la gestión del fondo por medio de los órganos estatutarios de control, o examinar los libros, balances, archivos y demás documentos pertinentes en la oportunidad y con los requisitos que prevean los estatutos o los reglamentos, y

f) Retirarse voluntariamente del fondo.

Artículo 20. Serán deberes especiales de los asociados:

a) Conocer los estatutos y las reglamentaciones generales del fondo;

b) Cumplir las obligaciones derivadas de su vinculación con el fondo;

c) Aceptar y cumplir las decisiones de los organismos de dirección, administración y control;

d) Comportarse con espíritu solidario en sus relaciones con el fondo y con los asociados del mismo, y

e) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social del fondo.

Artículo 21. Los fondos de empleados contemplarán en los estatutos sanciones internas para los asociados que contravengan los estatutos y reglamentos, las cuales podrán ser: pecuniarias, suspensión temporal, parcial o total de sus derechos y aun la exclusión.

Los estatutos señalarán el procedimiento para la aplicación de las sanciones y los recursos que podrán interponer los afectados, fijando términos para interponerlos y para resolverlos. En todo caso antes de imponer la sanción deberá dársele al asociado la oportunidad de hacer sus descargos.

Artículo 22. Ninguna persona podrá ser asociada de dos o más fondos de empleados y/o cooperativas de trabajadores conformados dentro de las mismas empresas, y que presten similares servicios dentro del mismo radio de acción.

La asociación posterior será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y dará lugar a la resolución de los actos y contratos celebrados en desarrollo de ella.

Artículo 23. La calidad de asociado al fondo de empleados se pierde por:

a) Retiro voluntario;

b) Pérdida de los requisitos estatutarios para ser asociado;

c) Exclusión;

d) Fallecimiento.

CAPITULO IV

De la dirección, la administración y control

Artículo 24. La dirección, administración y control interno de los fondos de empleados estarán a cargo de:

a) La asamblea;

b) La junta directiva;

c) El representante legal, y

d) El revisor fiscal.

Los fondos de empleados podrán establecer en sus estatutos comités especiales con el carácter de auxiliares para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 25. La asamblea es el organismo máximo de dirección de los fondos de empleados, estará compuesta por asociados hábiles del mismo y sus acuerdos y decisiones serán obligatorios para todos los asociados. Las atribuciones de las asambleas serán detalladas en los estatutos respectivos.

Artículo 26. Es asociado hábil el regularmente inscrito en el registro social que el día de la convocatoria se halle en pleno goce de los derechos estatutarios, según las normas internas del fondo.

Artículo 27. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la de convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de socios hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir un fondo de empleados.

Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

Siempre que se realicen elecciones, deberá verificarse el quórum.

Artículo 28. Las reuniones de asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Ordinarias las que se reúnen dentro de los primeros tres (3) meses del año calendario, para conocer y examinar los informes sobre la administración del año anterior, considerar los balances y estados financieros, elegir cuerpos administrativos y de control y trazar políticas generales de acción.

Extraordinarias las que se reúnen en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la reunión de asamblea ordinaria.

Artículo 29. El fondo de empleados que por cualquier causa no realice asamblea ordinaria dentro del plazo previsto en el anterior artículo, realizará la reunión como asamblea especial en la fecha que para el efecto fije el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 30. La asamblea extraordinaria sólo podrá tomar decisiones sobre los asuntos señalados en la respectiva convocatoria. Pero una vez agotado el orden del día y por decisión de un setenta por ciento (70%) de los asociados presentes en la reunión podrán ocuparse de otros temas y adoptar decisiones válidas con el voto mínimo de las dos terceras (2/3) partes de los asociados asistentes.

Artículo 31. Las decisiones de la asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo que la ley o los estatutos exijan mayorías superiores.

Las decisiones sobre disolución y liquidación, fusión o incorporación y sobre reformas de los estatutos requerirán el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles presentes en la asamblea.

Artículo 32. Las convocatorias a asamblea general se harán con anticipación no menor de diez (10) días hábiles, para lugar, fecha y hora determinados.

Artículo 33. La asamblea ordinaria será convocada por la junta directiva.

Las asambleas especiales serán convocadas por la junta directiva o por el revisor fiscal para la fecha fijada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y, en su defecto, por el mismo Departamento.

Las asambleas extraordinarias serán convocadas por la junta directiva por decisión propia o a petición del revisor fiscal o de un diez por ciento (10%) de los asociados hábiles.

Artículo 34. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ordenará la convocatoria de asamblea extraordinaria o la convocará directamente cuando no exista posibilidad de hacerlo por el fondo de empleados, en los siguientes casos:

a) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves que deban ser conocidas y subsanadas por la asamblea, y

b) Cuando la junta directiva no hubiere atendido la solicitud a que se refiere el artículo anterior en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud.

Artículo 35. La elección de órganos o cuerpos plurales se hará empleando el sistema que determinen los estatutos de cada fondo. Cuando se adopte el de listas o planchas se aplicará el cuociente electoral.

Artículo 36. Los asociados que no puedan concurrir a las asambleas generales podrán autorizar a otro asociado para que actúe en su nombre y representación, de conformidad con las estipulaciones estatutarias pertinentes.

Las reglamentaciones al respecto preverán los procedimientos que precautelen la absoluta autonomía individual para otorgar y/o revocar estos poderes, y que garanticen la real y libre expresión de la voluntad de los poderdantes.

Los miembros de la junta directiva, el representante legal, el revisor fiscal y los empleados del fondo que sean socios de la entidad no podrán aceptar representaciones.

Artículo 37. Los estatutos pueden establecer que las asambleas de socios sean sustituidas por asambleas de delegados, cuando por el número de asociados o su domicilio en diferentes lugares del país, se dificulte la reunión general de asociados.

Las reglamentaciones que al respecto expidan los fondos darán una adecuada y equitativa participación a sus asociados consultando las modalidades específicas de cada empresa.

En las asambleas de delegados no habrá lugar a la representación en ningún caso y para ningún efecto.

Artículo 38. La junta directiva es el órgano de dirección y decisión administrativas, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea.

La junta se integrará por asociados hábiles en número no inferior a tres (3) ni superior a nueve (9), con suplentes numéricos o personales según lo determinen los estatutos.

Las atribuciones de la junta directiva serán las precisadas en los estatutos y las necesarias para la realización del objeto social. A este respecto se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a la asamblea por este decreto a los estatutos.

Artículo 39. Los miembros de la junta directiva solo pueden ser eximidos de responsabilidades por violación de la ley, los estatutos o reglamentos, cuando demuestren su ausencia de la reunión correspondiente, o de haber salvado expresamente su voto.

Artículo 40. Los estatutos de los fondos de empleados determinarán quién será el representante legal del fondo, la modalidad de su designación y remoción y precisarán sus funciones o atribuciones, así como las responsabilidades en el desempeño de su cargo.

Artículo 41. Los fondos de empleados tendrán un revisor fiscal que deberá ser contador público debidamente matriculado o autorizado. En caso de que el fondo no dispusiere de recursos para su contratación, podrá ser eximido de tal obligación por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 42. El servicio de auditoría externa podrá ser prestado por organismos de integración de fondos de empleados o entidades del sector cooperativo, autorizados para este efecto por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 43. Las decisiones de las asambleas, juntas directivas y comités especiales constarán en actas aprobadas por los órganos o personas de su seno designadas para tal efecto.

Las copias de las actas firmadas por el presidente y secretario serán prueba suficiente de los hechos que constan en ellas.

CAPITULO V

Régimen económico y financiero

Artículo 44. El patrimonio de los fondos de empleados estará constituido por el capital social, los fondos y las reservas de carácter permanente, y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Artículo 45. El capital social estará compuesto por los aportes que hagan los asociados, los cuales solo pueden ser satisfechos en dinero.

Artículo 46. Los aportes de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor del fondo de empleados, como garantía de las obligaciones que contraigan con el fondo y no devengarán ningún tipo de interés.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.

Artículo 47. La devolución de los aportes en los casos de pérdida de la calidad de asociado deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de decisión de la junta directiva, a menos que dicha devolución afecte el capital mínimo, caso en el cual se aplicará el plazo que los estatutos establezcan para el efecto.

Si el patrimonio del fondo de empleados se encontrare afectado por una pérdida, se aplicará a la devolución de aportes el descuento que a prorrata le corresponde al asociado, de acuerdo con el último balance aprobado por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 48. Los fondos de empleados podrán establecer en sus estatutos la amortización parcial o total de los aportes de capital hechos por los asociados, mediante la constitución de un fondo o reserva especial con ese fin. En este caso la amortización se hará siguiendo un estricto orden de prelación en el tiempo para los aportes de los asociados.

Artículo 49. Los auxilios, donaciones y legados que reciba un fondo de empleados, no podrán acrecentar el patrimonio individual de los asociados y harán parte del activo irreplicable.

Artículo 50. Los fondos de empleados tendrán ejercicios anuales que se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario, el estado de resultados y demás informes financieros, que deberán ser enviados dentro del mes siguiente al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 51. Los fondos de empleados deberán crear y fortalecer las reservas necesarias para las cuentas del activo, que por cual-

quier causa se deprecien o consuman, en forma que los valores de tales cuentas estén ajustadas a la realidad comercial o económica del momento y amparen suficientemente los riesgos futuros.

Artículo 52. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma:

a) Un diez por ciento (10%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de capital;

b) Un diez por ciento (10%) como mínimo para el fondo de educación;

c) Un diez por ciento (10%) como mínimo para el fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o en parte, según lo determinen los estatutos o la asamblea general, en la siguiente forma:

a) Destinándolo a un fondo de revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones del valor real;

b) Aplicándolo a un fondo destinado a amortización de aportes de los asociados;

c) Destinándolo a servicios comunes o para incrementar los recursos de los servicios ofrecidos a los asociados;

d) Distribuyéndolo entre los asociados en relación con el uso de los servicios u operaciones efectuadas con el fondo de empleados.

Artículo 53. El excedente en los fondos de empleados se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de capital se hubiere destinado para cubrir pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

Artículo 54. El fondo de educación se destinará a la formación, capacitación y adiestramiento de los asociados, directivos y administradores de los fondos de empleados, en aspectos inherentes al desarrollo y extensión de estas formas asociativas, en actividades de investigación y estudios con similares propósitos, y en programas complementarios con análoga finalidad.

Artículo 55. El fondo de solidaridad se destinará a servicios de seguridad social para los asociados, y a la atención de auxilios para calamidades domésticas de los mismos, sin perjuicio de poderse brindar ayuda a instituciones de utilidad común, de interés social o de beneficio público.

Artículo 56. Los fondos de empleados podrán revalorizar sus activos fijos previa autorización del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y de acuerdo con la reglamentación del gobierno al respecto.

Artículo 57. Prescribirán a favor de los fondos de empleados los saldos existentes por cualquier concepto que no fueren reclamados por los respectivos ex-asociados en el término de un (1) año, contado desde el día en que fueron puestos a su disposición. Estos recursos se destinarán exclusivamente en programas de solidaridad.

Artículo 58. Las relaciones laborales de los fondos de empleados con sus propios empleados se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y para la graduación de sus prestaciones, se tendrá como capital del fondo el valor de su patrimonio, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 59. Ningún asociado podrá tener más del veinte por ciento (20%) del capital social del fondo de empleados.

CAPITULO VI

Integración

Artículo 60. Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos y sociales, en organismos de grado superior de carácter regional o nacional.

Artículo 61. La asociación integrativa de los fondos de empleados podrá ser, en forma simultánea o separada, de carácter social o económico.

La integración social tendrá por objeto asumir la representación, orientación, asesoría e interacción de los fondos asociados. La económica para coadyuvar a racionalizar los procesos de producción y distribución o ejercer actividades necesarias o convenientes para los fondos de empleados asociados.

Artículo 62. Los organismos de grado superior podrán, directamente o en forma conjunta con fondos asociados, promover o crear empresas auxiliares sin ánimo de lucro orientadas al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social.

Artículo 63. A los organismos de grado superior les serán aplicables, en lo pertinente, las normas previstas para los fondos de empleados en el presente decreto.

Artículo 64. Los fondos de empleados podrán fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea común o complementario, y siempre que persista un vínculo común de sus afiliados, esto es, la relación laboral dentro de una misma empresa o de las compañías, entidades o empresas subsidiarias, anexas, dependientes o vinculadas, o que tengan una misma actividad económica.

Cuando dos o más fondos de empleados se fusionen, se disolverán sin liquidarse y constituirán un nuevo fondo de empleados con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de los fondos disueltos.

En caso de incorporación el fondo de empleados incorporante, y en el de fusión el nuevo fondo de empleados, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los fondos incorporados o fusionados.

Artículo 65. La fusión requerirá la aprobación de las asambleas de los fondos de empleados que se fusionan.

Para la incorporación se requerirá la aprobación de la asamblea del fondo o fondos incorporados. El fondo incorporante aceptará la incorporación por resolución de su propia asamblea o de su junta directiva, según lo dispongan los estatutos.

La fusión o la incorporación requerirán el reconocimiento y la autorización respectiva del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para lo cual los fondos interesados deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o a la incorporación.

Tanto la fusión como la incorporación estarán sujetas a la protocolización y registro establecidos en el presente decreto.

Artículo 66. Los fondos de empleados podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma común; estableciendo cual de ellos será el encargado de la gestión y asumirá la responsabilidad ante terceros.

Artículo 67. En los organismos de grado superior los estatutos deberán establecer el régimen de representación y voto, que deberá ser proporcional al número de asociados, el volumen de operaciones, o a una combinación de estos factores, fijando un mínimo y un máximo que asegure la participación de sus miembros e impidan el predominio excluyente de algunos de ellos.

Artículo 68. Los fondos de empleados, podrán asociarse por decisión del órgano estatutario competente con entidades de otro carácter jurídico, a condición de que dicha asociación sea necesaria para el cumplimiento de su objeto social y que con ella no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 69. Los fondos de empleados se disolverán:

a) Por decisión de su asamblea general, en los casos previstos en los estatutos;

b) Por decisión del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, en los siguientes casos:

- 1) Reducción del número de asociados a menos del mínimo exigido por la ley;
- 2) Imposibilidad de desarrollar el objeto social;
- 3) Por pérdida del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio o reducción del capital a menos del mínimo estatutario;
- 4) Suspensión injustificada de las actividades administrativas y de las relacionadas con su objeto durante un término mayor de tres (3) meses;
- 5) Realización de actividades contrarias a la ley;
- 6) Fusión o incorporación;
- 7) Liquidación de la empresa donde trabajan los asociados, y
- 8) Cuando se presente alguna de las causales establecidas en los estatutos, y la asamblea general no haya procedido de conformidad.

Parágrafo. Cuando la decisión provenga de la asamblea general, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas velará porque se ajuste a las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 70. Disuelto un fondo de empleados se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica con el fin de realizar los actos necesarios para su liquidación. Su denominación estará seguida de la expresión "en liquidación", y los liquidadores responderán de los daños y perjuicios que se causen por la omisión de esta obligación.

Artículo 71. En el mismo acto en que se determine la disolución y la liquidación de un fondo de empleados, se designará uno o dos liquidadores, se señalará el plazo para cumplir este mandato, se determinará la fianza correspondiente, y se fijarán o regularán los honorarios respectivos. La aceptación del cargo, la posesión y la prestación de la fianza, deben hacerse ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o, a falta de éste, ante la primera autoridad administrativa del domicilio del fondo, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Artículo 72. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, suplirá las omisiones en que incurra la asamblea que decreta la disolución y liquidación de un fondo.

Artículo 73. Cuando sea designado liquidador de un fondo el representante legal, el revisor fiscal, un miembro de la junta directiva o un empleado del mismo, no podrá tomar posesión del cargo sin haber rendido cuenta de su gestión ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 74. Los liquidadores son verdaderos mandatarios del fondo en liquidación y sus representantes legales en juicio o fuera de él.

Artículo 75. Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario, para conocer el estado de la liquidación y coadyuvar con las medidas más convenientes al buen resultado de la gestión de los liquidadores.

Artículo 76. En la liquidación del patrimonio social deberá procederse de acuerdo con el siguiente orden de prioridad de pago:

- a) Gastos de liquidación;
- b) Salarios y prestaciones sociales;
- c) Créditos hipotecarios y prendarios;
- d) Depósitos de ahorros;
- e) Obligaciones con terceros, y
- f) Aportes de los asociados.

Si después de efectuados los pagos en el orden de prelación previsto en este artículo, quedare algún remanente, este será transferido como dispongan los estatutos del fondo, o en su defecto a una entidad sin ánimo de lucro, que desarrolle servicios sociales similares a los contemplados por el fondo liquidado.

Artículo 77. Serán deberes de los liquidadores los siguientes:

- a) Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
- b) Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles;
- c) Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses del fondo y no hayan obtenido el finiquito correspondiente;
- d) Liquidar y cancelar las cuentas del fondo con terceros y con cada uno de los asociados;

e) Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

f) Vender los bienes del fondo;

g) Presentar estados de liquidación cuando los asociados lo soliciten;

h) Rendir al final de la liquidación, cuenta general de su administración ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y obtener su finiquito. En todo caso, el Departamento podrá en cualquier tiempo exigir los informes que considere pertinentes;

i) Las demás que se derivan del proceso de liquidación y de la propia naturaleza del mandato.

TITULO II

De las relaciones de los fondos de empleados con el Estado

CAPITULO I

Derechos y exenciones

Artículo 78. Los fondos de empleados reconocidos y sometidos a la acción del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas serán considerados para todos los efectos jurídicos como entidades sin ánimo de lucro y de interés social.

Artículo 79. Las organizaciones integrativas de grado superior conformadas por fondos de empleados podrán tener representación en las entidades descentralizadas cuya finalidad sea el desarrollo económico o social y la capacitación de las clases trabajadoras, y en especial en aquellas que se propongan los siguientes objetivos:

- a) El control de la especulación y el acaparamiento de los bienes de consumo masivo;
- b) La defensa de la producción en general, del trabajo, y la racionalización de los mecanismos de distribución de las mercancías;
- c) La fijación de salarios;
- d) El incremento del ahorro y el otorgamiento y regulación del crédito;
- e) La planeación, financiación y solución de la vivienda;
- f) El estudio, planeación y organización de sistemas de previsión, asistencia y seguridad sociales;
- g) La programación y ejecución de servicios de capacitación laboral y de campañas contra el desempleo.

Artículo 80. Toda empresa o entidad, oficial o privada, en donde funcionen fondos de empleados legalmente constituidos y sometidos al control del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, deducirá de cualquier cantidad en dinero que hayan de pagar a sus trabajadores, las sumas que estos adeuden a los correspondientes fondos de empleados, siempre que la obligación conste en libranza, pagaré o cualquier otro documento firmado por el asociado o que correspondan a las aportaciones ordinarias previstas en los estatutos o reglamentos del fondo. Los valores deducidos deberán ser entregados por la empresa o entidad al fondo, simultáneamente con el pago que efectúe el respectivo trabajador.

Artículo 81. Extiéndese a los fondos de empleados las disposiciones consagradas en el Decreto 937 de 1979 sobre validez del pago del auxilio de cesantía o al préstamo sobre ésta de los trabajadores particulares con destino a la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda.

CAPITULO II

Control y vigilancia

Artículo 82. Los fondos de empleados estarán sometidos al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, con la finalidad de velar porque los actos atinentes a su constitución y funcionamiento se ajusten a las normas legales y estatutarias, y se precautelen los intereses a los asociados. Estas atribuciones no implican por ningún motivo, facultad de gestión o intervención en la autonomía jurídica de los fondos de empleados.

Artículo 83. Además de la vigilancia consagrada en el artículo anterior, los fondos de empleados estarán sometidos al control concurrente de aquellos organismos estatales a cuyo cuidado se encuentre la inspección y vigilancia de determinadas actividades, en lo concerniente al ejercicio de éstas, pero en todo caso se tendrá en cuenta la naturaleza y características propias de los fondos de empleados.

CAPITULO III

Responsabilidades, sanciones y procedimientos

Artículo 84. Los fondos de empleados y sus directivos serán responsables por los actos u omisiones que contraríen las normas legales y estatutarias y se harán acreedores a las sanciones que más adelante se establecen, sin perjuicio de lo consagrado en otras disposiciones.

Artículo 85. Cuando de la investigación adelantada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas se establezca incompetencia de los administradores, directores o funcionarios, o grave negligencia respecto a los intereses de los fondos de empleados, o violación de las normas legales, estatutarias o reglamentarias, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas convocará a la junta directiva o a la asamblea, según la gravedad del caso, a fin de que se adopten las medidas necesarias para remediar la situación, dándoles para ello un plazo prudencial. Si vencido éste no se hubiere puesto remedio eficaz, el Departamento adoptará las medidas conducentes a sancionar las irregularidades.

Artículo 86. Para efectos de las sanciones previstas en el presente decreto se consideran infracciones graves:

- a) El fraude o la falsedad de las cifras consignadas en el balance;
- b) La percepción subrepticia de cuotas, suscripciones, o fondos de cualquier clase;
- c) Las prácticas peligrosas que entrañen riesgos para la estabilidad financiera de los fondos de empleados;
- d) La adulteración de la calidad, de las pesas o medidas de los suministros, u otra defraudación a los afiliados o a terceros;
- e) El empleo de medios contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres en el desarrollo de las actividades de los fondos de empleados;
- f) La resistencia a los actos de control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o la renuencia al cumplimiento de las decisiones del mismo organismo sobre corrección de fallas, corruptelas o infracciones en el funcionamiento del fondo;
- g) La negligencia en el manejo de los intereses del fondo de empleados.

Artículo 87. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, sancionará a los miembros de los cuerpos directivos, representantes legales, revisores fiscales y liquidadores de los fondos de empleados, por las infracciones del artículo anterior que les sean personalmente imputables y por las que específicamente se señalan a continuación:

a) Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas;

b) Aplicar la sanción de exclusión o los asociados, sin observar el procedimiento establecido en los estatutos;

c) No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con este decreto, los estatutos y los reglamentos;

d) No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deban ser sometidos a su aprobación;

e) No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias;

f) No observar en la liquidación las formalidades previstas en este decreto y en los estatutos.

Artículo 88. Las sanciones aplicables por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas a los fondos de empleados serán las siguientes:

a) Llamada de atención;

b) Multas hasta del uno por ciento (1%) del capital social de la persona jurídica o hasta de cinco veces el mayor salario mínimo legal, respectivamente, según se trate de sanciones a entidades ó a personas naturales;

c) Suspensión de la autorización para ejercer una o más actividades específicas;

d) Congelación de sus fondos;

e) Suspensión del ejercicio de la personería jurídica;

f) Orden de disolución y liquidación;

g) Declaración de inhabilidad para ejercer cargos directivos o administrativos en entidades controladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, hasta por cinco (5) años, para los directivos y funcionarios que hayan incurrido en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus actividades en el fondo.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la infracción, los antecedentes, la incidencia social y económica del fondo, y los perjuicios o daños causados a los asociados o a terceros.

Artículo 89. Las sumas recaudadas por concepto de las multas previstas en este decreto, pasarán al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas con destino a un fondo especial de capacitación, divulgación y fomento de fondos de empleados.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 90. Los casos no previstos en este decreto ni en sus reglamentarios, se resolverán de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina sobre fondos de empleados, y con las disposiciones sobre sociedades que por su naturaleza sean aplicables a los fondos de empleados.

Artículo 91. Las normas del presente decreto serán aplicables a las entidades designadas genéricamente como fondos de empleados, reconocidos y registrados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Estos, y las entidades que con similares características, pero con distinta denominación, se hallen bajo la vigilancia y control del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, deberán adaptar sus estatutos en un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del presente decreto, a las prescripciones del mismo.

Artículo 92. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 30 de noviembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,
Misael Lizarazo Arévalo

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1981 (noviembre 4)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, los préstamos externos a particulares de que trata el artículo 1o. de la Resolución 29 de 1976 de la Junta Monetaria, quedarán sometidos al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el proyecto por desarrollar haya sido aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

b) Que el valor de cada préstamo, su forma de desembolso y demás condiciones sean aprobados por la Junta Monetaria. El monto total de la financiación no podrá exceder el 80% del valor del respectivo proyecto.

Artículo 2o. Los proyectos mineros que a la fecha de esta resolución cuenten con la aprobación del Ministerio de Minas y Energía pero tengan pendiente la autorización de venta de la totalidad o parte de las divisas, deberán sujetarse al cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo anterior.

Artículo 3o. Esta resolución modifica el artículo 1o. de la Resolución 29 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1981 (noviembre 4)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las empresas mineras que desarrollen proyectos aprobados por el CONPES, mediante contratos de asociación con

empresas comerciales e industriales del Estado, o en las cuales participa la Nación, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, podrán cancelar los préstamos externos contratados con base en los artículos 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, dentro de los mismos plazos acordados con los prestamistas del exterior.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 3o., 7o. y 15 de la Resolución 45 de 1979, y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1981 (noviembre 4)

por la cual se dictan medidas para el financiamiento del sector agrícola.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República un cupo especial de crédito para redescantar los nuevos préstamos que los establecimientos de crédito concedan a los cultivadores de algodón, con el objeto de cancelar la deuda vigente con los bancos, por concepto de los préstamos recibidos para el financiamiento de la cosecha de algodón Costa-Meta Semestre "B" de 1977 y que fueron redescantados por el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2o. Los nuevos préstamos a que hace referencia el artículo anterior cubrirán el principal que a la fecha de la presente resolución se halle vigente más intereses, los cuales para la determinación del monto del nuevo préstamo se liquidarán con base en una tasa de interés máxima igual a la cobrada por el Fondo Financiero Agropecuario desde esa fecha hasta 1981 inclusive.

Parágrafo: La cuantía individual de cada préstamo no podrá exceder de \$12.000 por hectárea y será determinada por el Banco de la República, previo estudio de cada solicitud.

Artículo 3o. Para poder gozar de los préstamos de que trata esta resolución los cultivadores de algodón deberán demostrar al Banco de la República su vinculación actual al sector de la producción agropecuaria en la zona Costa-Meta, o comprometerse ante este a vincularse a esta actividad en la misma zona referida en un tiempo no superior a seis meses contado a partir de la fecha de concesión del préstamo.

De comprobarse que el beneficiario del crédito no se vinculó a la actividad agropecuaria dentro del plazo señalado anteriormente, el

Banco de la República debitará en forma inmediata por el valor total del préstamo la cuenta del intermediario financiero.

Artículo 4o. Los préstamos a que hace referencia la presente resolución tendrán las siguientes condiciones:

Tasa de interés:	16% anual
Tasa de descuento:	12% anual
Margen de descuento:	80%
Plazo:	seis años
Periodo de gracia:	tres años

Parágrafo: Los intereses de los créditos de que trata esta resolución, se causarán por anualidades vencidas y podrán acumularse para ser pagados a partir del vencimiento del periodo de gracia. Sin embargo, los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidad vencida el margen resultante entre la tasa de interés y la tasa de descuento.

Artículo 5o. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito bancario con cargo a los recursos del cupo especial creado por esta resolución, estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria de los mismos en Títulos Agropecuarios Clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 6o. La presente resolución adiciona el artículo 3o. de la Resolución 79 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1981
(noviembre 4)

por la cual se dictan medidas para el financiamiento de obras de riego y drenaje.

La Junta Monetaria de la Republica de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y sus decretos reglamentarios.

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que concedan los bancos, la Caja Agraria y las corporaciones financieras con recursos del FFAP para financiar obras de infraestructura de riego y drenaje en tierras destinadas a la producción agrícola tendrán las siguientes condiciones:

Tasa de interés:	19.0%
Tasa de descuento:	16.5%
Margen de descuento:	90%
Plazo:	8 años
Periodo de gracia:	3 años

Parágrafo. Los intereses de los créditos de que trata esta resolución, se causarán por anualidades vencidas y podrán acumularse para ser pagados a partir del vencimiento del periodo de gracia. Sin embargo, los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidad vencida el margen resultante entre la tasa de interés y la tasa de descuento.

NOVIEMBRE 1981

Artículo 2o. El Banco de la República en coordinación con el Fondo Financiero Agropecuario dictará las medidas reglamentarias para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1981
(noviembre 4)

por la cual se dictan medidas de financiamiento por el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y sus decretos reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1o. Facultase al Banco de la República para redescantar con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, dentro del presupuesto asignado para el año de 1981, en las actuales condiciones financieras del mismo, los créditos que otorguen los intermediarios financieros para completar las necesidades de capital de trabajo de los cultivadores de algodón que tienen siembras correspondientes a la cosecha Costa-Meta del Semestre "B" de 1981, tanto a aquellos que obtuvieron crédito del FFAP como a los que no lo obtuvieron.

Parágrafo. Para determinar los beneficiarios de estos préstamos en el caso de los cultivadores de algodón que tienen créditos vigentes en el Fondo Financiero Agropecuario, se dará prelación a aquellos que se acogieron a lo dispuesto en la Resolución 20 de 1981 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. El monto máximo de hectáreas financiables de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución será de 50.000 hectáreas y la cuantía de los préstamos por financiar de \$ 9.000 por hectárea.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1981
(noviembre 5)

por la cual se fija precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

53

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 201.90 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.40 libra exmuelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 6 de noviembre de 1981.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir del 6 de noviembre de 1981.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1981
(noviembre 25)

por la cual se dictan medidas sobre certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los certificados de cambio que expida el Banco de la República a partir de la fecha de esta resolución, tendrán un término de vencimiento de veintitrés (23) meses, contados desde el día de su emisión.

Artículo 2o. Los certificados de cambio expedidos a partir del 25 de febrero de 1981 y que a la fecha de esta resolución no hayan sido canjeados por giros al exterior o vendidos al Banco de la República, tendrán un término de vencimiento de veintitrés (23) meses, contados desde el día de su emisión.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en el que se promulgó					Tema	
	Número	Fecha					
Decreto legislativo							
2932	Oct.	9	35.881	Nov.	10	81	I—Establece una sanción aplicable a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales que organicen o promuevan el cese parcial o total de actividades de carácter laboral o de cualquier otro orden, mientras subsista el actual estado de sitio. II—Ordena a los jefes de personal de las entidades de derecho público y empresas privadas, informar al Ministerio de Trabajo la ocurrencia de las situaciones a que se refiere el punto anterior.
Decreto autónomo							
2994	Oct.	28	35.887	Nov.	19	81	I—Prohíbe a los bancos comerciales, a las corporaciones de ahorro y vivienda y a las compañías de financiamiento comercial: a) otorgar créditos o efectuar descuentos a los accionistas, sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y señala las condiciones a que deberá sujetarse esta restricción; b) recibir de sus accionistas a título de garantía, acciones o títulos valores de la entidad que otorga el crédito, ni de sus filiales o subordinadas. II—Determina que las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial, no podrán conceder préstamos, descuentos o créditos para la adquisición de sus propias acciones y fija la multa que podrá imponer la Superintendencia Bancaria en caso de inobservancia de esta norma. III—Autoriza a las compañías de financiamiento comercial, para captar recursos del público mediante la emisión de títulos valores de contenido crediticio y señala las condiciones que deberán reunir dichos títulos. IV—Dispone que toda operación que tenga por objeto la cesión de acciones de las entidades a que se refiere el presente decreto, requerirá la aprobación del Superintendente Bancario, quien examinará previamente las calidades de las personas interesadas en adquirir tales acciones. El incumplimiento de este requisito hará ineficaz de pleno derecho la operación celebrada.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público							
Decretos							
2841	Oct.	9	35.881	Nov.	10	81	Señala la vigencia del Decreto 2407 de 1981, por el cual se dictaron normas sobre el régimen presupuestal de los departamentos, a partir del 1o. de enero de 1982.
2861	Oct.	13	35.881	Nov.	10	81	Introduce una modificación a la Nota Adicional del Capítulo 40 del Arancel de Aduanas.
2886	Oct.	19	35.881	Nov.	10	81	I—Determina que toda erogación de fondos públicos que afecte las apropiaciones del presupuesto nacional, deberá hacerse por medio de giros autorizados por los ordenadores primarios a sus delegatarios, en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Congreso de la República, Ministerio Público, Rama Jurisdiccional, Registraduría del Estado Civil y Contraloría General de la República. II—Establece los requisitos y condiciones para el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior y señala las sanciones en que incurrirán los funcionarios que violaren las normas contenidas en el presente decreto.
2887	Oct.	19	35.881	Nov.	10	81	I—Dispone que las obligaciones contraídas por el gobierno y pendientes de pago antes del 31 de diciembre, denominadas reservas de caja y las reservas de apropiación serán las únicas que se podrán constituir como recursos del balance de los establecimientos públicos con apropiaciones del Presupuesto Nacional para la respectiva vigencia. II—Determina que a partir del 19 de octubre de 1981, los establecimientos públicos del orden nacional, deberán reintegrar a la Dirección General de Tesorería, los recursos del Presupuesto Nacional recibidos en vigencias anteriores que no estén debidamente comprometidas y no se hayan constituido como reserva de caja o reserva de apropiación. III—Señala las sanciones por incumplimiento de lo preceptuado en la presente norma.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha		Diario oficial en el que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
2697	Oct. 27	35.887	Nov. 19 81	I—Autoriza la emisión de bonos agrarios clase "B", emisión de 1981 por \$ 200 millones y les señala sus características. II—Deroga el Decreto 1215 de 1981.
3004	Oct. 29	35.887	Nov. 19 81	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público, para gestionar a nombre del gobierno nacional, un préstamo externo hasta por US\$ 16 millones de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, con plazo para su total amortización de veinticinco años, incluido un periodo de gracia de cuatro años e interés anual del 2%. Este crédito se destinará a la financiación del Proyecto Arauca-Fase II.
Resolución ejecutiva				
250	Oct. 23	35.882	Nov. 12 81	I—Autoriza al Instituto de Fomento Industrial —IFI—, para celebrar una operación de crédito público interno, mediante la emisión de títulos denominados "Bonos —IFI— Ley 20 de 1979, emisión 1981" por \$ 1.500 millones, con plazo para su total amortización de cinco años. II—Dispone que los fondos provenientes de esta operación de crédito se destinarán a financiar la pequeña y mediana industria, a la inversión directa en proyectos de desarrollo, previo concepto del —CONPES— y al financiamiento del valor agregado nacional en la venta de bienes de capital producidos en Colombia.
Ministerio de Agricultura				
Decretos				
2703	Oct. 1o.	35.871	Oct. 27 81	I—Dispone que los procedimientos de adjudicación de terrenos baldíos, serán adelantados por comisiones integradas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria. II—Determina que surtida la publicación de la solicitud de la adjudicación, el jefe de la comisión decretará la práctica de una diligencia de inspección ocular al predio, con el fin de establecer los hechos, materia del procedimiento. III—Señala las reglas que se deberán observar en la práctica de la diligencia de la inspección ocular. IV—Establece que la resolución de adjudicación de un terreno baldío, constituye título traslativo de dominio y por consiguiente deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados. V—Deroga los artículos 2, 6 inciso 1, 7, 8, 9 y 13 del Decreto 389 de 1974.
2713	Oct. 1o.	35.871	Oct. 27 81	I—Faculta a los fondos ganaderos para pactar con sus depositarios, lo que se entiende por utilidad neta, una vez se hayan deducido los gastos susceptibles de ser imputados al contrato de ganado en participación. II—Determina que los modelos de los contratos de ganado en participación que utilicen los fondos ganaderos, deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Agricultura. III—Deroga el parágrafo 3 del artículo 74 y el artículo 75 del Decreto 1562 de 1973.
2857	Oct. 13	35.881	Nov. 10 81	Establece el régimen sobre cuencas hidrográficas, el cual contiene normas acerca de: 1o. Definiciones y disposiciones generales; 2o. De la ordenación de la cuenca; 3o. Del plan de ordenación de una cuenca; 4o. De la ejecución del plan; 5o. De la administración de las cuencas; 6o. Financiación de los planes de ordenación; 7o. Expropiaciones y servidumbres; 8o. Prohibiciones y sanciones.
2858	Oct. 13	35.881	Nov. 10 81	I—Autoriza al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— y a las Corporaciones Regionales de Desarrollo, para conceder permisos especiales hasta por el término de un año para la realización de estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de aguas, con destino a la formulación de planes de riego a nivel de finca o grupo de fincas, cuando la financiación se lleve a cabo con recursos del Banco de la República. II—Señala los requisitos para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el punto anterior y determina que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de presentación de la solicitud deberá enviarse a un funcionario para que establezca la factibilidad del proyecto. III—Dispone que las concesiones de agua podrán ser otorgadas hasta por veinte años.

Número y fecha	Diario oficial en el que se promulgo		Tema	
	Numero	Fecha		
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decreto				
2833	Oct. 9	35.876	Nov. 3 81	I—Define qué se entiende por trabajo social y señala las personas que podrán ejercer esta profesión. II—Dispone que las empresas están obligadas a contratar trabajadores sociales en la proporción de 1 por cada 500 trabajadores permanentes y 1 por fracción superior a 200.
Ministerio de Obras Públicas y Transporte				
Decreto				
2973	Oct. 27	35.887	Nov. 19 81	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional, para la vigencia fiscal de 1981, en la cantidad de \$ 82.800.000.
Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos				
Decreto				
2763	Oct. 8	35.873	Oct. 29 81	Señala la forma como quedará integrada la Comisión de Concertación Especial, creada para la preparación del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y determina cuales serán sus funciones.
Departamento Administrativo del Servicio Civil				
Decretos				
2849	Oct. 9	35.887	Nov. 19 81	Señala las reglas para la celebración y prórroga de contratos de prestación de servicios de los ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas del orden nacional, con personas naturales.
2933	Oct. 20	35.881	Nov. 10 81	Asigna funciones a los jefes de personal de las entidades públicas del orden nacional relacionadas con el cese de actividades de carácter laboral organizado o con participación de empleados oficiales.
Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas				
Decreto				
2920	Oct. 19	35.881	Nov. 10 81	Fija los procedimientos, requisitos y criterios generales para las elecciones de delegados a las asambleas generales de las entidades sometidas a la acción del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.
Junta Monetaria				
Resolución				
37	Oct. 21	()	()	I—Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para prorrogar los plazos previstos en los capítulos I y II de la Resolución 45 de 1979, sobre financiación y giro de las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo y financiación y giro de las importaciones de equipos y bienes de capital, respectivamente. II—Dispone que para poder acogerse a la prórroga a que se refiere el punto anterior, deberá demostrarse la imposibilidad de llegada oportuna de las mercancías al país.